

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios	1
Reglamento (CE) nº 7/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	25
Reglamento (CE) nº 8/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países	27
Reglamento (CE) nº 9/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países	29
Reglamento (CE) nº 10/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	30
Reglamento (CE) nº 11/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	31
Reglamento (CE) nº 12/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	34
Reglamento (CE) nº 13/2002 de la Comisión, de 4 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	36

Comisión

2002/5/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, sobre la subvencionabilidad de los gastos previstos en 2001 por algunos Estados miembros en relación con la aplicación de los regímenes de control, inspección y vigilancia en el ámbito de la política pesquera común** [notificada con el número C(2001) 4611] 38

2002/6/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, sobre la subvencionabilidad de los gastos destinados a contribuir a ciertas acciones previstas por algunos Estados miembros en 2002 en relación con la aplicación de los regímenes de control, inspección y vigilancia en el ámbito de la política pesquera común** [notificada con el número C(2001) 4613] 45

2002/7/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Decisión 98/371/CE en lo que respecta al certificado de sanidad animal para determinadas importaciones de carne fresca ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2001) 4666] 50

2002/8/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se establecen métodos para la identificación genética de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina y por la que se modifican las Decisiones 88/124/CEE y 96/80/CE ⁽¹⁾** [notificada con el número C(2001) 4709] 53

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 6/2002 DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 2001
sobre los dibujos y modelos comunitarios**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La creación de un sistema unificado de dibujos y modelos comunitarios a los que se conceda protección uniforme con efectos uniformes en todo el territorio de la Comunidad contribuiría a lograr dichos objetivos de la Comunidad establecidos en el Tratado.
- (2) Solamente en el Benelux se ha introducido un derecho uniforme de protección de dibujos y modelos. En los demás Estados miembros la protección de dibujos y modelos es una cuestión de derecho nacional y se limita al territorio del Estado miembro en cuestión. Unos dibujos y modelos idénticos pueden pues estar protegidos de modo diferente en distintos Estados miembros y en beneficio de diferentes propietarios, lo que lleva consigo inevitablemente situaciones conflictivas en el comercio entre los Estados miembros.
- (3) Las importantes diferencias entre los sistemas jurídicos de protección de dibujos y modelos en los diversos Estados miembros impiden y falsean la competencia a escala comunitaria. En comparación con el comercio y la competencia nacionales entre productos que incorporan un dibujo o modelo, el comercio y la competencia a escala comunitaria resultan obstaculizados y falseados debido a las numerosas solicitudes, oficinas, procedimientos, normas, derechos exclusivos de ámbito nacional y gastos administrativos, con el consiguiente aumento de los costes y tasas que ha de pagar el solicitante. La Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos ⁽⁴⁾ aproxima la

legislación sobre dibujos y modelos de los Estados miembros y contribuye a resolver esta situación.

- (4) La limitación de los efectos de la protección del dibujo o modelo al territorio de cada Estado miembro, aun cuando se lleve a cabo la aproximación de las legislaciones, provoca una posible división del mercado interior respecto a los productos que incorporan un dibujo o modelo sometido a derechos nacionales, ostentados por diferentes titulares, constituyendo por lo tanto un obstáculo para la libre circulación de mercancías.
- (5) De todo ello se desprende la necesidad de crear un dibujo y modelo comunitario que sea directamente aplicable en todos los Estados miembros, pues sólo de este modo será posible obtener, mediante una única solicitud depositada ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) con arreglo a un procedimiento único y en virtud de una única legislación, la protección de un dibujo o modelo en una zona que abarque a todos los Estados miembros.
- (6) Habida cuenta de que los Estados miembros no pueden cumplir de manera suficiente los objetivos de la medida prevista, a saber, la protección de dibujos y modelos en una zona que abarque a todos los Estados miembros, debido a la importancia y los efectos de la creación y de una autoridad comunitaria en la materia, se pueden lograr mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, tal como se enuncia en dicho artículo, la presente Decisión no va más allá de lo necesario para lograr estos objetivos.
- (7) Una mejor protección de los dibujos y modelos industriales no sólo estimulará las aportaciones de los creadores a la brillante trayectoria comunitaria en este ámbito, sino que fomentará también la innovación y la creación de nuevos productos y las inversiones en su fabricación.
- (8) Un sistema de protección de los dibujos y modelos más accesible y mejor adaptado a las necesidades del mercado interior es, por ello, esencial para el sector económico comunitario.

⁽¹⁾ DO C 29 de 31.1.1994, p. 20 y DO C 248 de 29.8.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO C 67 de 1.3.2001, p. 318.

⁽³⁾ DO C 110 de 2.5.1995 y DO C 75 de 15.3.2000, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 28.

- (9) Las disposiciones materiales del presente Reglamento sobre los dibujos y modelos deberían alinearse con las disposiciones correspondientes de la Directiva 98/71/CE.
- (10) No deberá obstaculizarse la innovación tecnológica mediante la concesión de la protección que se otorga a dibujos y modelos a características dictadas únicamente por una función técnica. Se sobreentiende que ello no implica que un dibujo o modelo haya de poseer una cualidad estética. Del mismo modo, no deberá obstaculizarse la interoperabilidad de productos de fabricaciones diferentes haciendo extensiva la protección a dibujos y modelos de ajustes mecánicos; por consiguiente, las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deberán tenerse en cuenta cuando se trate de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.
- (11) Los ajustes mecánicos de los productos modulares pueden constituir un elemento importante de las características innovadoras de estos últimos y una ventaja fundamental para su comercialización, por lo que deberán ser objeto de protección.
- (12) No deberían protegerse aquellos componentes que no sean visibles durante el uso normal de un producto, ni a las características de tales componentes que no sean visibles cuando la parte está montada, o que, por sí solas no cumplirían los requisitos de novedad y carácter singular. Por consiguiente, las características del dibujo o modelo que queden excluidas de la protección por estos motivos no deberían tenerse en cuenta cuando se trate de determinar si otras características del dibujo o modelo cumplen los requisitos de protección.
- (13) En la Directiva 98/71/CE no se hace posible la aproximación completa de las legislaciones de los Estados miembros sobre la utilización de dibujos y modelos protegidos con objeto de permitir la reparación de un producto complejo con vista a devolverle su apariencia inicial, cuando el dibujo o modelo es aplicado o incorporado a un producto que constituye un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo protegido. En el marco del procedimiento de conciliación sobre dicha Directiva, la Comisión se ha comprometido a presentar un análisis de las consecuencias de las disposiciones de la Directiva tres años después de la fecha de aplicación de ésta, en concreto para los sectores industriales más afectados. En estas circunstancias, es apropiado no conceder protección como dibujo o modelo comunitario a un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo de cuya apariencia dependa el dibujo o modelo y que se utilice con objeto de permitir la reparación de un producto complejo con vistas a devolverle su apariencia inicial, mientras que el Consejo no haya decidido su política al respecto sobre la base de la propuesta de la Comisión.
- (14) La determinación del carácter singular de un dibujo o modelo debe fundarse en la impresión general causada al contemplar el dibujo o modelo en un usuario informado. Ésta diferirá claramente de la que cause el acervo de dibujos y modelos existente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto al que se aplica o se incorpora el dibujo o modelo, y en particular el sector industrial al cual pertenece y el grado de libertad con que lo creó el autor.
- (15) Los dibujos y modelos comunitarios deben cubrir, en la medida de lo posible, las necesidades de todos los sectores industriales de la Comunidad, que son numerosos y variados.
- (16) En algunos de estos sectores se crea un gran número de dibujos y modelos que con frecuencia tienen una vida comercial muy breve, por lo que requieren protección sin necesidad de cumplir los lentos trámites de registro, y para los que la duración de dicha protección tiene una importancia menor. Por otra parte, otros sectores industriales se inclinan por las ventajas del procedimiento de registro, por ofrecer este sistema una mayor seguridad jurídica, y prefieren disfrutar de una protección a largo plazo, equivalente a la vida previsible de sus productos en el mercado.
- (17) Que, por consiguiente, se necesitan dos formas de protección, es decir, la protección a corto plazo del dibujo o modelo no registrado y la protección a largo plazo del dibujo o modelo registrado.
- (18) El dibujo o modelo comunitario registrado requiere la creación y mantenimiento de un Registro en el que deberán inscribirse todas las solicitudes que se ajusten a las condiciones de forma y a las que se haya asignado una fecha de presentación. El sistema de registros, en principio, no se basará en el examen sustantivo, previo al registro, del cumplimiento de los requisitos de la protección, de modo que se reducirán al mínimo las formalidades del registro y otros trámites que debe realizar el solicitante.
- (19) Únicamente podrá reivindicarse un dibujo o modelo comunitario cuando éste sea nuevo.
- (20) Es preciso también permitir al autor o a su sucesor que prueben en el mercado los productos a los que se ha incorporado el dibujo o modelo, antes de decidir si conviene obtener protección como dibujo o modelo comunitario registrado. A tal efecto, ha de establecerse que la divulgación del dibujo o modelo hecha por el autor o por su sucesor o la divulgación abusiva realizadas durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario no afectarán a la novedad o al carácter singular de un dibujo o modelo.

- (21) El carácter exclusivo del derecho que confiere un dibujo o modelo comunitario registrado está en consonancia con su mayor seguridad jurídica. No obstante, el dibujo o modelo comunitario no registrado debe conferir únicamente el derecho a impedir las copias del mismo. La protección no puede, por tanto, abarcar productos a los que se aplican dibujos o modelos que son resultado de un dibujo o modelo concebido independientemente por un segundo creador. Interesa hacer extensivo dicho derecho también al comercio de productos a los que se haya aplicado un dibujo o modelo ilícito.
- (22) La tutela de dichos derechos ha de regirse por la legislación de cada país, por lo que es preciso establecer sanciones básicas uniformes en todos los Estados miembros. Con independencia de la jurisdicción en la que se solicite la tutela de los derechos, mediante dichas sanciones han de poderse impedir los actos de infracción.
- (23) Cualquier tercero que pueda demostrar que ha comenzado a utilizar de buena fe, incluso en el comercio, en la Comunidad, o ha hecho preparativos sustanciales y efectivos para ello, un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario registrado, que no haya sido copiado por este último, tendrá derecho a una explotación limitada de dicho dibujo o modelo.
- (24) Uno de los principales objetivos es que el procedimiento de obtención de un dibujo o modelo comunitario registrado presente unos costes y dificultades mínimos para los solicitantes, de manera que puedan acceder fácilmente a dicho procedimiento las pequeñas y medianas empresas y los creadores particulares.
- (25) El dibujo o modelo comunitario no registrado sería muy ventajoso para aquellos sectores en los que se crean numerosos dibujos y modelos, casi siempre de vida efímera, en períodos breves de tiempo y, de los cuales, tan sólo una parte se comercializan en su momento. Además, dichos sectores han de tener fácil acceso al dibujo o modelo comunitario registrado, por lo que una buena solución sería permitir la combinación de una pluralidad de dibujos o modelos en una solicitud múltiple. No obstante, los dibujos o modelos contenidos en una solicitud múltiple podrán tratarse de manera independiente a los fines de tutela de los derechos, licencia, derechos reales, ejecución forzosa, procedimiento de insolvencia, renuncia, renovación, cesión, aplazamiento de publicación o declaración de nulidad.
- (26) La publicación normal tras el registro de un dibujo o modelo comunitario puede, en algunos casos, impedir o poner en peligro el éxito de una operación comercial relativa al dibujo o modelo. En tales casos, se podría resolver el problema mediante el aplazamiento de la publicación durante un período razonable.
- (27) El establecimiento de un procedimiento para conocer de las acciones relativas a la validez de los dibujos y modelos comunitarios registrados en un único lugar permitiría ahorrar costes y tiempo, frente a los procedimientos ante los distintos tribunales nacionales.
- (28) Han de crearse garantías que incluyan el derecho de apelación ante una sala de apelación y, en último término, ante el Tribunal de Justicia. Un procedimiento semejante permitiría elaborar una interpretación uniforme de los requisitos de validez de los dibujos y modelos comunitarios.
- (29) Es imprescindible que los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario se apliquen de forma eficaz en todo el territorio de la Comunidad.
- (30) El régimen de solución de conflictos debe impedir en la medida de lo posible las prácticas de elección del fuero más ventajoso. Por consiguiente, han de establecerse normas claras de competencia internacional.
- (31) El presente Reglamento no excluye la aplicación a los dibujos y modelos protegidos por dibujos o modelos comunitarios del Derecho de la propiedad industrial u otras normas de los Estados miembros, como son las normas relativas a la protección de dibujos y modelos obtenida mediante su registro o las relativas a los derechos sobre dibujos y modelos no registrados, marcas comerciales, patentes y modelos de utilidad, competencia desleal o responsabilidad civil.
- (32) En ausencia de una completa armonización del Derecho de propiedad intelectual, es preciso establecer el principio de acumulación de la protección como dibujo o modelo comunitario y como propiedad intelectual, dejando libertad a los Estados miembros para determinar el alcance de la protección como propiedad intelectual y las condiciones en que se concede dicha protección.
- (33) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Dibujos y modelos comunitarios

1. El dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento se denominará en lo sucesivo *dibujo o modelo comunitario*.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La protección conferida se extenderá a cualquier dibujo o modelo:

- a) en tanto que *dibujo o modelo comunitario no registrado*, si se hace público conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento,
- b) en tanto que, *dibujo o modelo comunitario registrado*, si se registra conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

3. El dibujo y modelo comunitario tendrá carácter unitario. Producirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad. Sólo podrá ser registrado, cedido, ser objeto de renuncia, de caducidad o de nulidad, y prohibirse su uso, para el conjunto de la Comunidad. Este principio y sus consecuencias se aplicarán salvo disposición en contrario en el presente Reglamento.

Artículo 2

Oficina

La Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), denominada en lo sucesivo *Oficina*, creada por el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo *Reglamento sobre la marca comunitaria*, llevará a cabo los cometidos que le encomienda el presente Reglamento.

TÍTULO II

NORMATIVA SOBRE DIBUJOS Y MODELOS

Sección 1

Requisitos de protección

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) *dibujo o modelo*: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características especiales de, en particular, línea, configuración, color, forma, textura o material del producto en sí o de su ornamentación;
- b) *producto*: todo artículo industrial o artesanal, incluidas las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, los juegos o conjuntos de artículos, embalajes, estructuras, símbolos gráficos y caracteres tipográficos, con exclusión de los *programas informáticos* y los *productos semiconductores*;
- c) *producto complejo*: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permitan desmontar y volver a montar el producto.

⁽¹⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3288/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 83).

Artículo 4

Requisitos de protección

1. El dibujo o modelo será protegido como dibujo o modelo comunitario si es nuevo y posee carácter singular.
2. Un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular:
 - a) si el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal de este último, y
 - b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.
3. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2, se entenderá por *utilización normal* cualquier utilización efectuada por el usuario final, excluidos los trabajos de mantenimiento, conservación o reparación.

Artículo 5

Novedad

1. Se considerará que un dibujo o modelo es nuevo cuando no se haya hecho público ningún dibujo o modelo idéntico:
 - a) si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
 - b) si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro del dibujo o modelo cuya protección se solicita, o, si se hubiere reivindicado prioridad, antes de la fecha de prioridad.
2. Se considerará que los dibujos y modelos son idénticos cuando sus características difieran tan sólo en detalles insignificantes.

Artículo 6

Carácter singular

1. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público:
 - a) si se trata de un dibujo o modelo comunitario no registrado, antes del día en que el dibujo o modelo cuya protección se solicita haya sido hecho público por primera vez;
 - b) si se trata de un dibujo o modelo comunitario registrado, antes del día de presentación de la solicitud de registro o, si se hubiere reivindicado prioridad, la fecha de prioridad.
2. Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo.

Artículo 7

Divulgación

1. Se considerará que existe divulgación a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 cuando el dibujo o modelo haya sido hecho público con posterioridad a su inscripción en el Registro o de algún otro modo, o si se ha expuesto, comercializado o divulgado de cualquier otro modo, antes de la fecha mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 o en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 6, salvo en el caso de que estos hechos no hayan podido ser razonablemente conocidos en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

2. La divulgación no se tendrá en consideración a efectos de la aplicación de los artículos 5 y 6 si un dibujo o modelo para el que se solicite protección como dibujo o modelo comunitario registrado ha sido hecho público:

- a) por el autor, su causahabiente o un tercero conforme a información facilitada por el autor o su causahabiente o de resultas de una acción de cualquiera de ellos, y
- b) durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

3. El apartado 2 también se aplicará si el dibujo o modelo ha sido hecho público como consecuencia de un acto abusivo con respecto al autor o su causahabiente.

Artículo 8

Dibujos y modelos dictados por su función técnica y dibujos y modelos de interconexiones

1. No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.

2. No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en las características de apariencia de un producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas a fin de que el producto en el que el dibujo o modelo se incorpore o al que se aplique pueda ser conectado mecánicamente a un producto colocado en el interior o alrededor de un producto o adosado a otro producto, de manera que cada uno de ellos pueda desempeñar su función.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se reconocerá un dibujo o modelo comunitario, en las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6, en los dibujos y modelos que permitan el ensamble o la conexión múltiples de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

Artículo 9

Dibujos y modelos contrarios al orden público o a las buenas costumbres

No podrá reconocerse un dibujo o modelo comunitario en un dibujo o modelo cuando éste sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Sección 2

Ámbito y duración de protección

Artículo 10

Ámbito de protección

1. La protección conferida por el dibujo o modelo comunitario se extenderá a cualesquiera otros dibujos y modelos que no produzcan en los usuarios informados una impresión general distinta.

2. Al determinar la protección, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollar su dibujo o modelo.

Artículo 11

Duración de la protección del dibujo o modelo comunitario no registrado

1. Todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 quedará protegido como dibujo o modelo comunitario no registrado durante un plazo de tres años a partir de la fecha en que dicho dibujo o modelo sea hecho público por primera vez dentro de la Comunidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que un dibujo o modelo ha sido hecho público dentro de la Comunidad si se ha publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo, de manera tal que en el tráfico comercial normal, dichos hechos podrían haber sido razonablemente conocidos por los círculos especializados del sector de que se trate, que operen en la Comunidad. No obstante, no se considerará que el dibujo o modelo ha sido hecho público por el simple hecho de haber sido divulgado a un tercero en condiciones tácitas o expresas de confidencialidad.

Artículo 12

Duración de la protección del dibujo o modelo comunitario registrado

Una vez registrado en la Oficina, todo dibujo o modelo que cumpla los requisitos establecidos en la sección 1 quedará protegido como dibujo o modelo comunitario registrado durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. El titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años hasta un máximo de veinticinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 13

Renovación

1. El registro del dibujo o modelo comunitario se renovará a instancia del titular o de toda persona expresamente autorizada por él, siempre que se haya hecho efectiva la tasa de renovación.
2. La Oficina informará al titular del dibujo o modelo comunitario registrado, y a cualesquiera titulares de derechos registrados en relación con dicho dibujo o modelo, de la expiración del Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios contemplado en el artículo 72, denominado en lo sucesivo *registro*, con tiempo suficiente antes de que ésta se produzca. La Oficina no será responsable si no consigue facilitar la información.
3. La solicitud de renovación deberá presentarse y la tasa de renovación deberá abonarse en un plazo de seis meses que terminará el último día del mes en que expire el plazo de protección. En caso contrario, la solicitud podrá todavía presentarse, y las tasas pagarse, dentro de un nuevo plazo de seis meses a partir del día a que se refiere la primera frase, siempre que se abone el correspondiente recargo en ese mismo plazo adicional.
4. La renovación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de expiración de la inscripción vigente. La renovación será asimismo inscrita en el Registro.

Sección 3

Derechos sobre el dibujo o modelo comunitario

Artículo 14

Derechos sobre el dibujo o modelo comunitario

1. El derecho al dibujo o modelo comunitario pertenece a su autor o a su causahabiente.
2. Si el dibujo o modelo ha sido creado conjuntamente por dos o más personas, el derecho al dibujo o modelo comunitario pertenecerá colectivamente a todas ellas.
3. Sin embargo, cuando el dibujo o modelo sea realizado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o a partir de las instrucciones de su empresario, el derecho al dibujo o modelo comunitario corresponderá a este último, salvo pacto en contrario o salvo disposición en contrario de la legislación nacional aplicable.

Artículo 15

Reivindicación del derecho a un dibujo o modelo comunitario

1. Si un dibujo o modelo comunitario no registrado fuere divulgado o reivindicado por persona no legitimada a tenor del artículo 14 o se hubiere registrado o depositado un dibujo o modelo comunitario a nombre de tal persona, aquélla que goce de legitimación en virtud de dicho artículo podrá reivindicar que se le reconozca como legítimo titular del dibujo o modelo comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que pueda interponer.

2. La persona legitimada para ser cotitular de un dibujo o modelo comunitario podrá reivindicar que se le reconozca como titular colectivo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. El plazo para interponer las acciones legales a que se refieren los apartados 1 o 2 será de tres años a partir del día de publicación del dibujo o modelo comunitario registrado o el día de divulgación del dibujo o modelo comunitario no registrado. La presente disposición no se aplicará si la persona que no fuera titular del derecho al dibujo o modelo comunitario hubiera actuado de mala fe en el momento en que éste se hubiese depositado, divulgado o le fuere cedido.

4. En el caso de los dibujos y modelos comunitarios registrados, se hará constar en el Registro:

- a) que se ha ejercitado la acción judicial prevista en el apartado 1;
- b) la resolución con fuerza de cosa juzgada recaída sobre la acción judicial, o cualquier otra medida que hubiera puesto fin al procedimiento;
- c) cualquier cambio en la propiedad del dibujo o modelo comunitario registrado que resulte de la resolución con fuerza de cosa juzgada.

Artículo 16

Efectos de la sentencia sobre la titularidad de un dibujo o modelo comunitario registrado

1. Cuando las acciones legales previstas en el apartado 1 del artículo 15 den lugar a un cambio absoluto de la titularidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, las licencias y otros derechos existentes se extinguirán a raíz de la inscripción del legítimo titular en el Registro.
2. Si antes de la inscripción en el Registro de las acciones legales previstas en el apartado 1 del artículo 15 el titular del dibujo o modelo comunitario registrado o un licenciatario hubiere explotado el dibujo o modelo en la Comunidad o realizado preparativos sustanciales y efectivos para hacerlo, podrá continuar explotándolo siempre que, en el plazo fijado en el Reglamento de ejecución, solicite una licencia no exclusiva del nuevo titular cuyo nombre haya sido inscrito en el Registro. Dicha licencia se concederá por un período razonable y en condiciones equitativas.
3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación si el titular del dibujo o modelo comunitario registrado o el licenciatario actuaron de mala fe en el momento en que comenzaron la explotación del dibujo o modelo o los preparativos para hacerlo.

Artículo 17

Presunción en favor del titular inscrito

En los procedimientos iniciados ante la Oficina o de cualquier otro tipo, se presumirá legitimada a la persona en cuyo nombre se haya inscrito el dibujo o modelo comunitario registrado o, antes de su registro, a la persona en cuyo nombre se haya presentado la solicitud.

Artículo 18

Derecho del autor a ser mencionado

El autor del dibujo o modelo tendrá derecho, al igual que el solicitante y el titular de un dibujo o modelo comunitario registrado, a ser mencionado como tal ante la Oficina y en el Registro. Si el dibujo o modelo es el resultado de un trabajo en equipo, la mención del equipo podrá sustituir a la de los autores individuales.

Sección 4

Efectos del derecho sobre los dibujos y modelos comunitarios

Artículo 19

Derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario

1. Un dibujo o modelo comunitario registrado confiere al titular el derecho exclusivo de utilización y de prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. Se entenderá por utilización, en particular, la fabricación, la oferta, la puesta en el mercado, la importación, la exportación o la utilización de un producto en el que se encuentre incorporado el dibujo o modelo o al que éste se haya aplicado, así como el almacenamiento del producto con los fines antes citados.

2. En cambio el dibujo o modelo comunitario no registrado sólo confiere a su titular el derecho de impedir los actos mencionados en el apartado 1 si la utilización impugnada resulta de haber sido copiado el dibujo o modelo protegido.

La utilización impugnada no se considerará resultante de haber sido copiado el dibujo o modelo protegido en caso de que sea resultado de un trabajo de creación independiente realizado por un autor del que quepa pensar razonablemente que no conocía el dibujo o modelo divulgado por el titular.

3. El apartado 2 también se aplicará a un dibujo o modelo comunitario registrado sujeto a un aplazamiento de publicación mientras que no se hayan expuesto para consulta pública con arreglo al artículo 50 los asientos correspondientes en el Registro y el expediente.

Artículo 20

Limitación de los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario

1. Los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario no podrán ejercerse respecto de:

- los actos realizados en privado y con fines no comerciales;
- los actos realizados con fines experimentales;
- los actos de reproducción realizados con fines de cita o docentes, siempre que dichos actos sean compatibles con los usos comerciales, no menoscaben la explotación normal del dibujo o modelo y se mencione la fuente.

2. Los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario tampoco podrán ejercerse respecto de:

- el equipamiento de buques y aeronaves matriculados en un tercer país cuando sean introducidos temporalmente en territorio comunitario;
- la importación en la Comunidad de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de tales naves;
- la ejecución de las labores de reparación de tales naves.

Artículo 21

Agotamiento de los derechos

Los derechos conferidos por un dibujo o modelo comunitario no se extenderán a los actos relativos a un producto al que se haya incorporado o aplicado un dibujo o modelo incluido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario, cuando dicho producto haya sido puesto en el mercado en la Comunidad por el titular del dibujo o modelo comunitario o con su consentimiento.

Artículo 22

Derechos de uso anterior con respecto a un dibujo o modelo comunitario registrado

1. Podrá invocar el derecho basado en el uso anterior cualquier tercero que demuestre haber comenzado a utilizar de buena fe en la Comunidad —o haber efectuado preparativos serios y efectivos para ello—, antes de la fecha de presentación de la solicitud o, en caso de reivindicación de la prioridad, antes de la fecha de la prioridad, un dibujo o modelo incluido en el ámbito de la protección del dibujo o modelo comunitario registrado que no sea copia de éste.

2. El derecho basado en el uso anterior facultará a esos terceros a explotar el dibujo o modelo para la finalidad para la que hubiere comenzado a utilizarlo o para la que hubiera realizado preparativos serios y efectivos antes de la fecha de solicitud o de prioridad del dibujo o modelo comunitario registrado.

3. El derecho basado en el uso anterior no facultará a conceder licencias a otras personas con el fin de explotar el dibujo o modelo.

4. El derecho basado en el uso anterior sólo podrá transmitirse, si el tercero es una empresa, junto con la parte de esa empresa en el marco de la cual se haya efectuado el uso o se hayan realizado los preparativos.

Artículo 23

Uso por el gobierno

Cualquier disposición de la legislación de un Estado miembro que permita el uso de los dibujos o modelos nacionales por o para los poderes públicos podrá aplicarse a los dibujos o modelos comunitarios, pero sólo en la medida en que su uso responda a necesidades esenciales de la defensa o la seguridad.

Sección 5

Nulidad

Artículo 24

Declaración de nulidad

1. Un dibujo o modelo comunitario registrado podrá declararse nulo previa solicitud presentada en la Oficina con arreglo al procedimiento previsto en los títulos VI y VII o por un tribunal de dibujos y modelos comunitarios como consecuencia de una demanda de reconversión en una acción de infracción.
2. Un dibujo o modelo comunitario podrá declararse nulo incluso después de su caducidad o de la renuncia al mismo.
3. Un dibujo o modelo comunitario no registrado podrá declararse nulo por un tribunal de dibujos y modelos comunitarios a partir de una solicitud recibida con este objeto o con arreglo a una demanda de reconversión en acciones de infracción.

Artículo 25

Causas de nulidad

1. El dibujo o modelo comunitario sólo podrá declararse nulo en los casos siguientes:
 - a) si el dibujo o modelo no se ajusta a la definición de la letra a) del artículo 3;
 - b) si no cumple los requisitos previstos en los artículos 4 a 9;
 - c) si, por resolución judicial, el titular del derecho carece de legitimación sobre el dibujo o modelo comunitario conforme a lo dispuesto en el artículo 14;
 - d) si el dibujo o modelo comunitario entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que haya sido hecho público después del día de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, después de la fecha de prioridad, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada por un dibujo o modelo comunitario registrado o por una solicitud de registro o por un dibujo o modelo registrado en uno o varios Estados miembros, o por una solicitud de registro;
 - e) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior, y el Derecho comunitario o la legislación del Estado miembro de que se trate por la que se rige dicho signo confiere al titular del signo el derecho a prohibir tal uso;
 - f) si el dibujo o modelo constituye un uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor de un Estado miembro;
 - g) si el dibujo o modelo constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos que figuran en el artículo 6 *ter* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial denominado en lo sucesivo *Convenio de ejecución*, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en el mencionado artículo 6 *ter* y que tengan un interés público especial en un Estado miembro.
2. La causa prevista en la letra c) del apartado 1 podrá ser invocada únicamente por el titular del dibujo o modelo comunitario con arreglo al artículo 14.
3. Las causas previstas en las letras d), e) y f) del apartado 1 podrán ser invocadas únicamente por el solicitante o el titular del derecho anterior.

4. La causa prevista en la letra g) del apartado 1 podrá ser invocada únicamente por la persona o entidad afectada por el uso indebido.

5. Los apartados 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la libertad de los Estados miembros para disponer que las causas previstas en las letras d) y g) del apartado 1 puedan ser invocadas asimismo por una autoridad competente designada por dicho Estado miembro por propia iniciativa.

6. Un dibujo o modelo comunitario registrado que haya sido declarado nulo con arreglo a las letras b), e), f) o g) del apartado 1 podrá mantenerse en forma modificada, siempre que de esa forma cumpla los requisitos de protección y que el dibujo o modelo mantenga su identidad. El *mantenimiento en forma modificada* podrá consistir en el registro acompañado de una renuncia parcial por parte del titular del dibujo o modelo comunitario registrado, o de la inscripción en el Registro de una resolución judicial o de una decisión de la Oficina por la que se declare parcialmente nulo el dibujo o modelo comunitario registrado.

Artículo 26

Efectos de la nulidad

1. Se considerará que el dibujo o modelo comunitario no ha producido nunca los efectos previstos en el presente Reglamento, si es declarado nulo.
2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre acciones por daños y perjuicios causados por negligencia o mala fe por parte del titular del dibujo o modelo comunitario, o por enriquecimiento injusto, el efecto retroactivo de la declaración de nulidad del dibujo o modelo comunitario no afectará:
 - a) a las resoluciones sobre infracción que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución de nulidad;
 - b) a cualesquiera contratos suscritos con anterioridad a la declaración de nulidad, siempre que hayan sido ejecutados antes de la misma; sin embargo, por motivos de equidad, podrá reclamarse el reembolso de las cantidades abonadas con arreglo al contrato de que se trate, en la medida en que lo justifiquen las circunstancias del caso.

TÍTULO III

DEL DIBUJO O MODELO COMUNITARIO COMO OBJETO DE LA PROPIEDAD

Artículo 27

Asimilación de los derechos sobre dibujos y modelos comunitarios a los derechos sobre dibujos y modelos nacionales

1. Salvo disposición en contrario de los artículos 28 a 32, el dibujo o modelo comunitario en cuanto objeto de propiedad se considerará en su totalidad y para el conjunto del territorio comunitario un dibujo o modelo del Estado miembro en el que:
 - a) tenga su sede o domicilio el titular a la fecha correspondiente, o
 - b) si no procede aplicar la letra anterior, en el que posea el titular un establecimiento en la fecha correspondiente.

2. Cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario registrado, se aplicará el apartado 1 con arreglo a los asientos del Registro.

3. Cuando haya varios cotitulares, y dos o más de ellos cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1, el Estado miembro a que se refiere dicho apartado se determinará del siguiente modo:

- a) cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario no registrado, se tomará como referencia al cotitular designado de mutuo acuerdo por los titulares;
- b) cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario registrado, se tomará como referencia al primer cotitular por orden de inscripción en el Registro.

4. Si lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no fuere de aplicación, el Estado miembro al que se refiere el apartado 1 será aquel en cuyo territorio se encuentre la sede de la Oficina.

Artículo 28

Cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado

La cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) a instancia de una de las partes, la cesión deberá inscribirse en el Registro y hacerse pública;
- b) hasta tanto la cesión no haya sido inscrita en el Registro, el cesionario no podrá invocar los derechos dimanantes del registro del dibujo o modelo comunitario;
- c) si hubiera que observar algún plazo en la relación con la Oficina, el cesionario podrá cursar a la Oficina las declaraciones correspondientes una vez que se haya recibido en aquélla la solicitud de registro de la cesión;
- d) todos los documentos que, con arreglo al artículo 70, deban notificarse al titular del dibujo o modelo comunitario registrado serán dirigidos por la Oficina a la persona registrada en calidad de titular, o a su representante, cuando se haya nombrado uno.

Artículo 29

Derechos reales sobre dibujos y modelos comunitarios registrados

1. Un dibujo o modelo comunitario registrado podrá darse en garantía o ser objeto de derechos reales.
2. A instancia de una de las partes, los derechos a que se refiere el apartado 1 se inscribirán en el Registro y se publicarán.

Artículo 30

Ejecución forzosa

1. Un dibujo o modelo comunitario registrado podrá ser objeto de ejecución forzosa.
2. En materia de procedimiento de ejecución forzosa de un dibujo o modelo comunitario registrado, los tribunales y autoridades del Estado miembro determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 gozarán de competencia exclusiva.

3. A instancia de parte, la ejecución forzosa se inscribirá en el Registro y se publicará.

Artículo 31

Procedimiento de insolvencia

1. El único procedimiento de insolvencia que pueda afectar a un dibujo o modelo comunitario será el que haya sido abierto en el Estado miembro en cuyo territorio estén situados los intereses principales del deudor.

2. En caso de cotitularidad de un dibujo o modelo comunitario, se aplicará el apartado 1 a la parte del cotitular.

3. Cuando un dibujo o modelo comunitario se vea afectado por un procedimiento de insolvencia, a instancia de las autoridades nacionales competentes se efectuará al efecto una inscripción en el Registro, que se publicará en el *Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios* contemplado en el apartado 1 del artículo 73.

Artículo 32

Concesión de licencias

1. Un dibujo o modelo comunitario podrá ser objeto de licencia para la totalidad o parte de la Comunidad. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. Sin perjuicio de posibles acciones fundamentadas en el derecho del contrato, el titular podrá alegar los derechos conferidos por el dibujo o modelo comunitario frente a un licenciario que infrinja cualquier cláusula del contrato de licencia con respecto a su duración, el modo de utilizar el dibujo o modelo, la gama de productos para los que se le concedió la licencia y la calidad de los productos fabricados con arreglo a dicha licencia.

3. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciario sólo podrá interponer una acción por infracción de los derechos sobre el dibujo o modelo comunitario previo consentimiento del titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá interponer acciones si el titular del dibujo o modelo no lo hace dentro de un plazo razonable pese a habersele instado a hacerlo.

4. A fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, el licenciario estará facultado para participar en la acción por infracción interpuesta por el titular del dibujo o modelo comunitario.

5. Cuando se trate de un dibujo o modelo comunitario registrado, la concesión o cesión de una licencia sobre tal derecho se inscribirá, a instancia de parte, en el Registro y se publicará.

Artículo 33

Efectos frente a terceros

1. Los efectos frente a terceros de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 28, 29, 30, y 32 se regirán por la legislación del Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 27.

2. No obstante, por lo que respecta a los dibujos y modelos comunitarios registrados, los actos jurídicos indicados en los artículos 28, 29 y 32 sólo surtirán efectos frente a terceros en todos los Estados miembros tras la inscripción en el Registro. Antes de su inscripción, dichos actos surtirán efectos frente a terceros que hubieran adquirido derechos sobre el dibujo o modelo comunitario registrado antes de la fecha de realización del acto pero que conocieran su existencia en la fecha en que adquirieron tales derechos.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 no será de aplicación con respecto a las personas que adquieran dibujos o modelos comunitarios registrados o derechos sobre dibujos o modelos comunitarios registrados mediante cesión de toda una empresa o por cualquier otro medio de sucesión universal.

4. Hasta la entrada en vigor de normas comunes para los Estados miembros en el ámbito de la insolvencia, los efectos frente a terceros de los procedimientos de insolvencia se regirán por la legislación del Estado miembro en el que se haya iniciado dicho procedimiento a efectos de la legislación nacional o normativa aplicables al respecto.

Artículo 34

Solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado como objeto de la propiedad

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado como objeto de propiedad será considerada, en todos los aspectos y en todo el territorio comunitario, como un derecho sobre un dibujo o modelo nacional en el Estado miembro determinado con arreglo al artículo 27.

2. Se aplicarán a la solicitud de dibujo o modelo comunitario registrado, *mutatis mutandis*, los artículos 28 a 33. Cuando el efecto de una de estas disposiciones dependa de un asiento en el Registro, deberá cumplirse el trámite de que se trate una vez registrado el dibujo o modelo comunitario resultante.

TÍTULO IV

SOLICITUD DE UN DIBUJO O MODELO COMUNITARIO REGISTRADO

Sección 1

Solicitud

Artículo 35

Presentación y transmisión de la solicitud

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado se presentará, a elección del solicitante:

- a) ante la Oficina; o
- b) ante el órgano central de la propiedad industrial de cualquier Estado miembro; o
- c) en los países del Benelux, ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux.

2. Cuando la solicitud se presentare ante el órgano central de la propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, dicha entidad u oficina transmitirá la solicitud a la Oficina en el plazo de dos semanas desde la presentación de la solicitud. Podrá cobrar al solicitante una tasa cuya cuantía no excederá de los gastos administrativos de presentación y remisión de la solicitud.

3. Una vez recibida en la Oficina una solicitud remitida por el órgano central competente para la propiedad industrial de un Estado miembro o por la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, se informará de ello al solicitante, así como de la fecha en que se recibió la solicitud de la Oficina.

4. Diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión elaborará un informe sobre el funcionamiento del sistema de presentación de solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios, incluidas cualesquiera propuestas de modificación del mismo.

Artículo 36

Requisitos de la solicitud

1. La solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado deberá contener:

- a) una solicitud de registro;
- b) los datos que permitan identificar al solicitante;
- c) una representación del dibujo o modelo, susceptible de reproducción. No obstante, si la solicitud se refiere a un dibujo e incluye una petición de aplazamiento de la publicación en virtud del artículo 50, se podrá sustituir la representación del dibujo por una muestra en especie.

2. La solicitud deberá contener además una relación de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo.

3. La solicitud podrá contener, asimismo:

- a) una descripción explicativa de la representación o la muestra;
- b) una petición de aplazamiento de la publicación del registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50;
- c) información sobre la identidad del representante en el caso de que el solicitante hubiese nombrado uno;
- d) la clasificación en clases de los productos a los que vaya a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo;
- e) una mención del autor o del equipo de autores o una declaración, bajo la responsabilidad del solicitante, de que el autor o el equipo de autores ha renunciado al derecho a ser mencionado.

4. La solicitud dará lugar al pago de la tasa de registro y de la tasa de publicación. Cuando se haya solicitado el aplazamiento con arreglo a la letra b) del apartado 3, la tasa de publicación se sustituirá por la tasa de aplazamiento de la publicación.

5. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de ejecución.

6. La información contenida en los elementos mencionados en el apartado 2 y en las letras a) y d) del apartado 3 no afecta al alcance de la protección del dibujo o modelo como tal.

Artículo 37

Solicitudes múltiples

1. Podrán incluirse distintos dibujos y modelos en una solicitud múltiple de un dibujo o modelo comunitario registrado. Salvo en los casos en que se trate de ornamentaciones, esta posibilidad sólo se admitirá cuando los productos a los que se vaya a incorporar o aplicar el dibujo o modelo pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.

2. Además del pago de las tasas mencionadas en el apartado 4 del artículo 36, la solicitud múltiple dará lugar al pago de una tasa complementaria de registro y de una tasa complementaria de publicación. Cuando la solicitud múltiple incluya una petición de aplazamiento de la publicación, la tasa complementaria de publicación será sustituida por una tasa complementaria de aplazamiento de la publicación. Las tasas complementarias equivaldrán a un porcentaje de las tasas normales por cada dibujo o modelo adicional.

3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos de presentación establecidos en el Reglamento de ejecución.

4. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, podrán tratarse independientemente de los demás cada uno de los dibujos o modelos incluidos en una solicitud o en un registro múltiples. En particular, con independencia de los demás, podrá ser objeto de, ejecución, licencia, de derechos reales, de ejecución forzosa, incluirse en un procedimiento de insolvencia, ser objeto de renuncia, de renovación, de cesión, de aplazamiento de publicación o ser declarado nulo. Una solicitud o un registro múltiples podrán dividirse en solicitudes o registros distintos únicamente en las condiciones previstas en el Reglamento de ejecución.

Artículo 38

Fecha de presentación

1. La fecha de presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado será aquella en que el solicitante presente los documentos que contengan la información especificada en el apartado 1 del artículo 36 ante la Oficina o, si la solicitud se hubiese presentado en el órgano central de propiedad industrial de un Estado miembro o en la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux, ante dichos órganos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la fecha de presentación de una solicitud presentada en el órgano central de propiedad industrial de un Estado miembro o en la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux y que llegue a la Oficina más de dos meses después de la fecha en que se hayan depositado los documentos que contengan la información especificada en el apartado 1 del artículo 36, será la fecha de recepción de dichos documentos en la Oficina.

Artículo 39

Equivalencia del depósito comunitario y el nacional

La solicitud de registro de un dibujo o modelo comunitario a la que se haya otorgado una fecha de presentación será equivalente, en los Estados miembros, a una presentación nacional regular, con la prioridad que, en su caso, se reivindique para dicha solicitud.

Artículo 40

Clasificación

A efectos del presente Reglamento, se aplicará la clasificación de dibujos y modelos prevista en el anexo al Acuerdo por el que se establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968.

Sección 2

Prioridad

Artículo 41

Derecho de prioridad

1. Quien hubiere presentado regularmente una solicitud de registro de un dibujo o modelo o de un modelo de utilidad en o para los Estados miembros del Convenio de París, o del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, o su causahabiente, gozará, con respecto a dicho dibujo o modelo o modelo de utilidad, de un derecho de prioridad de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

2. Se considerará que da origen al derecho de prioridad toda presentación que tenga valor de una presentación nacional regular con arreglo a la legislación del Estado en el que se haya efectuado o con arreglo a convenios bilaterales o multilaterales.

3. Por *presentación nacional regular* se entenderá aquella que resulte suficiente para determinar la fecha en que se presentó la solicitud, sea cual fuere el resultado de la misma.

4. Recibirá la consideración de primera solicitud, a efectos de determinación de la prioridad, una solicitud ulterior depositada para un dibujo o modelo que haya sido objeto de una primera solicitud precedente, siempre y cuando, en la fecha de presentación de la solicitud posterior, hubiera sido retirada la primera, desestimada u objeto de renuncia, sin haber estado expuesta a consulta pública ni haber dado lugar a ningún derecho, y no haya servido de base para reivindicar un derecho de prioridad. La solicitud precedente no podrá servir posteriormente como base para reivindicar un posible derecho de prioridad.

5. Si la primera presentación se ha hecho en un Estado no miembro del Convenio de París o del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, se estará a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 sólo si, según conclusiones publicadas por la Oficina, dicho Estado reconoce un derecho de prioridad de efecto equivalente, con arreglo a una presentación realizado ante la Oficina, sujeto a requisitos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento.

*Artículo 42***Reivindicación de la prioridad**

El solicitante de un dibujo o modelo comunitario registrado que desee prevalecerse de la prioridad de una solicitud anterior deberá presentar una declaración de prioridad y una copia de dicha solicitud. Si la lengua en que está redactada esta última no es una de las de procedimiento de la Oficina, ésta podrá exigir una traducción de la solicitud anterior a una de las lenguas de la Oficina.

*Artículo 43***Efecto del derecho de prioridad**

El derecho de prioridad tendrá como efecto que la fecha de prioridad pase a considerarse fecha de presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado a los efectos de los artículos 5, 6, 7 y 22, de la letra d) del apartado 1 del artículo 27 y del apartado 1 del artículo 50.

*Artículo 44***Derecho de prioridad por exposición**

1. Si el solicitante de un dibujo o modelo comunitario hubiera divulgado los productos a los que se haya incorporado o aplicado el dibujo o modelo en una exposición internacional oficial o reconocida oficialmente con arreglo al Convenio sobre Exposiciones Internacionales, firmado en París el 22 de noviembre de 1928, y presentare la solicitud de registro en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se divulgó el producto por primera vez, podrá reivindicar la prioridad desde dicha fecha a efectos del artículo 43.

2. El solicitante que desee reivindicar prioridad al amparo del apartado 1 deberá presentar pruebas de la exposición de los productos a los que se haya incorporado o aplicado el dibujo o modelo con arreglo a lo establecido en el Reglamento de ejecución.

3. El derecho de prioridad por exposición concedida en un Estado miembro o en un tercer país no podrá ampliar el plazo de prioridad establecido en el artículo 41.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO*Artículo 45***Examen de los requisitos formales para la presentación**

1. La Oficina examinará si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 39 para que se otorgue una fecha de presentación.

2. La Oficina examinará:

- a) si la solicitud cumple los demás requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del artículo 36 y, si se trata de una solicitud múltiple, en los apartados 1 y 2 del artículo 37;
- b) si la solicitud cumple los requisitos formales previstos en el Reglamento de ejecución para la aplicación de los artículos 36 y 37;
- c) si se cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 77;
- d) en caso de que se reivindique prioridad, si se cumplen los requisitos de la misma.

3. Las condiciones del examen de los requisitos formales de presentación se establecerán en el Reglamento de ejecución.

*Artículo 46***Defectos subsanables**

1. Si la Oficina, en el curso del examen previsto en el artículo 45, hallase defectos que puedan ser subsanados, se dirigirá al solicitante para que los subsane en el plazo previsto.

2. Si los defectos estuviesen relacionados con los requisitos del apartado 1 del artículo 36 y el solicitante atendiese el requerimiento de la Oficina en el plazo previsto, ésta fijará como fecha de presentación aquella en la que se hubieran subsanado los defectos. Si los defectos no se hubieran subsanado en el plazo previsto, la solicitud será desestimada como solicitud de dibujo o modelo comunitario.

3. Si los defectos estuviesen relacionados con los requisitos de las letras a) b) y c) del apartado 2 del artículo 45, incluido el abono de las tasas mencionadas, y el solicitante atendiese el requerimiento de la Oficina en el plazo prescrito, ésta otorgará como fecha de presentación la primera en que se presentó la solicitud. Si no se subsanaren dentro del plazo establecido los defectos existentes o el impago, la Oficina desestimaré la solicitud.

4. Si los defectos estuviesen relacionados con los requisitos de la letra d) del apartado 2 del artículo 45, el incumplimiento de las condiciones en el plazo previsto acarrearé la pérdida del derecho de prioridad de la solicitud.

*Artículo 47***Causas de denegación de registro**

1. Si la Oficina, en el curso del examen previsto en el artículo 45, advirtiese que el dibujo o modelo cuya protección se solicita:

- a) no se ajusta a la definición de la letra a) del artículo 3, o
 - b) es contrario al orden público o a las buenas costumbres,
- denegará la solicitud.

2. La solicitud no podrá ser denegada sin antes ofrecer al solicitante la oportunidad de retirarla o modificarla o de presentar sus observaciones.

*Artículo 48***Registro**

Si una solicitud de registro de dibujo o modelo comunitario cumple los requisitos y en tanto no haya sido denegada en virtud del artículo 47, la Oficina inscribirá la solicitud en el Registro como dibujo o modelo comunitario registrado. El asiento llevará la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el artículo 38.

*Artículo 49***Publicación**

Tras el registro, la Oficina publicará el dibujo o modelo comunitario registrado en el *Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios*, de conformidad con el apartado 1 del artículo 73. El contenido de la publicación se establecerá en el Reglamento de ejecución.

*Artículo 50***Aplazamiento de la publicación**

1. En el momento de presentar la solicitud, el solicitante de un dibujo o modelo comunitario podrá pedir que se aplaze su publicación durante un plazo de treinta meses desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de prioridad, si se reivindica prioridad.

2. Efectuada esta petición, se registrará el dibujo o modelo comunitario si se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 50, pero ni la representación del dibujo o modelo ni ningún documento relativo a la solicitud quedarán expuestos a consulta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 74.

3. La Oficina publicará en el *Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios* una mención del aplazamiento de la publicación del dibujo o modelo comunitario registrado. Dicha mención deberá incluir la información necesaria para establecer quién es el titular del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario registrado, así como la fecha de presentación de la solicitud y los demás datos previstos en el Reglamento de ejecución.

4. Una vez finalizado el período de aplazamiento o, a instancia del titular, en cualquier momento anterior, la Oficina expondrá para su consulta pública todos los asientos del Registro y el expediente relativo a la solicitud, y publicará el dibujo o modelo comunitario registrado en el *Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios*, siempre que, dentro del plazo establecido en el Reglamento de ejecución:

- a) se haya pagado la tasa de publicación y, en caso de solicitud múltiple, la tasa complementaria de publicación;
- b) en caso de recurrir a la posibilidad que ofrece la letra c) del apartado 1 del artículo 36, el titular haya presentado en la Oficina la representación del dibujo o modelo.

En caso de que el titular no cumpla los requisitos expuestos, se considerará que el dibujo o modelo comunitario registrado no ha surtido en ningún momento los efectos establecidos en el presente Reglamento.

5. En caso de solicitud múltiple, cabrá la posibilidad de que las disposiciones del apartado 4 sólo se apliquen a algunos de los dibujos o modelos que formen parte de ella.

6. Durante el período de aplazamiento de la publicación, sólo podrá iniciarse un procedimiento sobre un dibujo o modelo comunitario registrado cuando se haya informado a la parte demandada del contenido del asiento del Registro y del expediente relativo a la solicitud.

TÍTULO VI

RENUNCIA Y NULIDAD DEL DIBUJO O MODELO COMUNITARIO REGISTRADO*Artículo 51***Renuncia**

1. El titular de un dibujo o modelo comunitario registrado notificará por escrito a la Oficina su renuncia al mismo. Sólo tendrá efectos una vez inscrita en el Registro.

2. Si se renuncia a un dibujo o modelo comunitario sujeto a aplazamiento de publicación, se considerará que desde el principio ha carecido de los efectos previstos en el presente Reglamento.

3. Podrá renunciarse parcialmente a un dibujo o modelo comunitario registrado siempre que su forma modificada cumpla los requisitos de protección y mantenga su identidad.

4. La renuncia sólo se registrará con el consentimiento del titular de los derechos inscritos en el Registro. Si figura inscrita una licencia, sólo podrá inscribirse la renuncia en el Registro si el titular del dibujo o modelo comunitario registrado acredita haber informado al licenciario de su intención de renunciar al derecho sobre el dibujo o modelo. La inscripción en el Registro se efectuará al término del plazo previsto en el Reglamento de ejecución.

5. Si se interpusiera una acción, al amparo del artículo 14 sobre la titularidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, la Oficina no inscribirá la renuncia en el registro sin el acuerdo del reclamante.

*Artículo 52***Solicitud de declaración de nulidad**

1. Salvo lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 25, cualquier persona física o jurídica, así como las autoridades públicas con competencia para ello, podrán presentar ante la Oficina una solicitud de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado.

2. La solicitud se presentará por escrito y debidamente motivada. No se dará por presentada hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente a la declaración de nulidad.

3. La solicitud de declaración de nulidad no será admisible cuando un tribunal de dibujos y modelos comunitarios haya resuelto en sentencia firme entre las mismas partes una solicitud relativa a la misma materia y con idéntica causa.

*Artículo 53***Examen de la solicitud**

1. Si la Oficina considera que la solicitud de declaración de nulidad puede admitirse a trámite, examinará si las causas de nulidad a que se refiere el artículo 25 impiden el mantenimiento en el Registro del dibujo o modelo comunitario registrado.
2. Durante el examen de la solicitud, que se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de ejecución, la Oficina invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que le remitan sus observaciones propias o hechas por las otras partes.
3. En cuanto haya adquirido firmeza, la resolución por la que se declare la nulidad del dibujo o modelo comunitario registrado se inscribirá en el Registro.

*Artículo 54***Intervención en el procedimiento del presunto infractor**

1. Si se hubiera presentado una solicitud para obtener la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, y mientras la Oficina no hubiere dictado resolución al respecto, podrá intervenir en el procedimiento de nulidad cualquier tercero que demuestre que se ha iniciado en contra suya un procedimiento de infracción del mismo derecho, siempre que anuncie su intervención en los tres meses siguientes a la fecha en que se inició el procedimiento por infracción.

Lo mismo se aplicará a cualquier tercero que demuestre que el titular del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario ha solicitado que cese en su supuesta infracción de dicho derecho y que haya iniciado un procedimiento para obtener una declaración judicial de que no está infringiendo el derecho sobre el dibujo o modelo comunitario.

2. La solicitud se presentará por escrito en una declaración motivada. No se tendrá por presentada hasta que no se haya abonado la tasa correspondiente a la solicitud de declaración de nulidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 52. A partir de ese momento y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en el Reglamento de ejecución, la intervención o la solicitud se considerarán equivalentes a una solicitud de declaración de nulidad.

TÍTULO VII

RECURSO*Artículo 55***Resoluciones recurribles**

1. Podrán recurrirse las resoluciones de los Examinadores, de la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas y de las Divisiones de anulación. El recurso producirá efectos suspensivos.
2. Las resoluciones que no pongan fin al procedimiento con respecto a una de las partes sólo podrán recurrirse junto con la resolución final, salvo que la propia resolución permita un recurso independiente.

*Artículo 56***Personas legitimadas para recurrir y ser partes en los procedimientos de recurso**

Estará legitimada para recurrir cualquier parte en el procedimiento cuyas pretensiones no hayan sido estimadas. Las demás partes en el procedimiento pasarán de oficio a serlo del recurso.

*Artículo 57***Plazo y forma del recurso**

El escrito de recurso deberá interponerse ante la Oficina en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la resolución recurrida. El recurso se tendrá por interpuesto sólo cuando se haya abonado la tasa correspondiente. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación de la resolución, deberá presentarse un escrito donde se expongan los motivos de la impugnación.

*Artículo 58***Revisión prejudicial**

1. Si el departamento cuya resolución se haya impugnado tiene el recurso por admisible y fundado, deberá rectificar su resolución. Ello no será de aplicación cuando otra parte en el procedimiento formule oposición a la pretensión del recurrente.
2. Si la resolución no fuere rectificada en el plazo de un mes desde la recepción del escrito de motivación del recurso, éste será remitido sin dilación a la sala de recursos y sin pronunciamiento alguno en cuanto al fondo.

*Artículo 59***Examen de los recursos**

1. Si el recurso fuere admisible, la sala de recursos examinará el fondo del mismo.
2. Durante el examen del recurso, la sala de recursos invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que presenten sus observaciones, en el plazo que aquella establezca, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes.

*Artículo 60***Resolución del recurso**

1. Examinado el fondo del recurso, la sala decidirá en cuanto al mismo. La sala podrá asimismo ejercer cualesquiera facultades reconocidas al departamento responsable de la resolución recurrida o bien remitir el caso a dicho departamento para que dé cumplimiento al fallo.
2. Si la sala de recursos remite el caso al departamento responsable de la resolución recurrida para que dé cumplimiento al fallo, dicho departamento quedará vinculado por los motivos aducidos por la sala de recursos, siempre que los hechos sean los mismos.
3. Las resoluciones de las salas de recursos surtirán efectos a partir de la fecha en que expire el plazo previsto en el apartado 5 del artículo 61 ó, cuando se haya interpuesto un recurso ante el Tribunal de Justicia dentro de ese plazo, a partir de la fecha en que se rechace dicho recurso.

*Artículo 61***Recurso ante el Tribunal de Justicia**

1. Contra las resoluciones de la sala de recursos que recaigan en asuntos recurridos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Justicia.
2. El recurso podrá fundarse en motivos de incompetencia, de quebrantamiento sustancial de forma, de infracción del Tratado, del presente Reglamento y de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación o de desviación de poder.
3. El Tribunal de Justicia estará facultado para anular o modificar la resolución recurrida.
4. Podrán intervenir en el recurso todas las partes en el procedimiento ante la sala de recursos que se consideren adversamente afectadas por el fallo.
5. El recurso deberá interponerse ante el Tribunal de Justicia en el plazo de dos meses desde la notificación del fallo de la sala de recursos.
6. La Oficina deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 62***Motivación de las resoluciones**

Las resoluciones de la Oficina serán motivadas. Dichas resoluciones sólo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto a los cuales las partes hayan podido presentar sus alegaciones.

*Artículo 63***Examen de oficio de los hechos**

1. En el curso del procedimiento, la Oficina examinará de oficio los hechos. No obstante, cuando se trate de un procedimiento para instar una declaración de nulidad, el examen de la Oficina se circunscribirá a los hechos, pruebas o argumentos de las partes y a las pretensiones de éstas.
2. La Oficina podrá declarar inadmisibles hechos o pruebas que las partes no hayan alegado a su debido tiempo.

*Artículo 64***Procedimiento oral**

1. Si la Oficina lo juzga oportuno se abrirá un procedimiento oral, bien de oficio, bien a instancia de alguna de las partes.
2. El procedimiento oral, incluida la lectura del fallo, será público salvo decisión en contrario del departamento ante el que se incoe dicho procedimiento cuando la publicidad pudiera

entrañar un perjuicio grave e injustificado, sobre todo para alguna de las partes del procedimiento.

*Artículo 65***Práctica de la prueba**

1. En cualquier procedimiento entablado ante la Oficina, podrán utilizarse los siguientes medios de prueba:
 - a) audiencia de las partes;
 - b) solicitud de información;
 - c) presentación de documentos y demás medios de prueba;
 - d) audiencia de testigos;
 - e) dictamen pericial;
 - f) declaraciones escritas bajo juramento o solemnes o que produzcan efectos similares según la legislación del Estado en el que se efectúe la declaración.
2. El departamento de la Oficina ante el que se presente el caso podrá encomendar a alguno de sus integrantes el examen de las pruebas aducidas.
3. Si la Oficina estima oportuna la deposición oral de una de las partes, un testigo o un perito invitará a la persona de que se trate a que comparezca ante ella.
4. Se informará a las partes de la audiencia de testigos o peritos ante la Oficina. Las partes podrán estar presentes y formular preguntas al testigo o perito.

*Artículo 66***Notificación**

La Oficina notificará de oficio a todas las partes interesadas las resoluciones e invitaciones a comparecer y cualquier notificación o comunicación que dé lugar a un plazo o que los interesados deban recibir conforme a lo dispuesto en este Reglamento, o en el Reglamento de ejecución, o cuya notificación haya sido dispuesta por el presidente de la Oficina.

*Artículo 67***Restitución de derechos**

1. El solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado, o cualesquiera de las partes de un procedimiento entablado ante la Oficina, que, pese a haber obrado con toda la diligencia exigida por las circunstancias, no hubiere podido observar un plazo con respecto a aquella, será restituido en sus derechos, a instancia suya, si la imposibilidad hubiere producido como consecuencia directa, en virtud de lo previsto en el presente Reglamento, la pérdida de un derecho o de un medio de recurso.
2. La petición deberá presentarse por escrito en el plazo de dos meses a partir de la desaparición de la causa de imposibilidad de observar el plazo y el acto omitido se realizará en el mismo plazo. La petición sólo será admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo incumplido. Si no se presentare la solicitud de prórroga del registro o no hiciere efectiva la tasa de renovación, el plazo de seis meses previsto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 13 se deducirá del período de un año.

3. La solicitud estará motivada y en ella se indicarán los hechos que la fundamenten. La solicitud no se tendrá por presentada a menos que se haya hecho efectiva la tasa de restitución.

4. El departamento competente para pronunciarse sobre el acto omitido resolverá sobre la solicitud.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los plazos a que se refiere su apartado 2 y el apartado 1 del artículo 41.

6. Cuando se restablezca en sus derechos al solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado, éste no podrá aducir sus derechos frente a un tercero que, de buena fe y en el período comprendido entre la pérdida de los derechos sobre la solicitud o registro del dibujo o modelo comunitario registrado y la publicación de la mención de restitución en los mismos, hubiere comercializado productos a los que se hubiere incorporado o aplicado un dibujo o modelo comprendido en el ámbito de protección del dibujo o modelo comunitario registrado.

7. El tercero que pueda acogerse a lo dispuesto en el apartado 6 podrá oponerse a la decisión de restablecimiento en sus derechos del solicitante o titular de un dibujo o modelo comunitario registrado en el plazo de dos meses desde la fecha de publicación de la mención de restitución.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a la facultad de los Estados miembros de otorgar la restitución de derechos con respecto a los plazos previstos en el presente Reglamento que deban observarse frente al Estado miembro de que se trate.

Artículo 68

Normativa supletoria

Para suplir las lagunas procesales del presente Reglamento, del Reglamento de ejecución, del reglamento sobre tasas o de las normas de procedimiento de la sala de recursos, la Oficina tendrá en cuenta los principios de Derecho procesal generalmente admitidos en los Estados miembros.

Artículo 69

Prescripción de las obligaciones económicas

1. La potestad de la Oficina de requerir el pago de las tasas prescribirá transcurridos cuatro años desde el término del año natural en el que se hubiera devengado la tasa correspondiente.

2. Las acciones contra la Oficina en materia de reembolso de tasas o cantidades percibidas en exceso con ocasión del cobro de una tasa prescribirán a los cuatro años desde el término del año en el que se generaron los derechos.

3. El plazo fijado en los apartados 1 y 2 quedará interrumpido, en el primer caso por la presentación de una solicitud de pago de la tasa y en el segundo por la presentación de un escrito razonado de reclamación. Tras la interrupción, el plazo volverá a contar de inmediato y expirará en un plazo máximo de seis años desde el término del año en el que comenzó a contar por primera vez a menos que, mientras tanto, se haya interpuesto una acción ante los tribunales para hacer valer el derecho. En este caso, el plazo expirará en fecha no anterior al

término de un año a partir de la fecha en que la resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

Sección 2

Costas

Artículo 70

Imposición de Costas

1. La parte vencida en el procedimiento de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado o de recurso sufragará las tasas abonadas por la otra parte, así como todos los gastos realizados inherentes al procedimiento, incluidos los de desplazamiento y estancia y la remuneración de un representante, asesor o abogado, dentro de los límites y de las tarifas fijadas para cada tipo de gasto en el Reglamento de ejecución.

2. No obstante, en la medida en que cada una de las partes resulten vencidas o vencedoras en las diversas pretensiones del litigio, o si consideraciones de equidad así lo exigen, la división de anulación o la sala de recursos podrán decidir que las costas se repartan de otro modo.

3. La parte que ponga fin al procedimiento por renuncia al dibujo o modelo comunitario registrado, no renovación del registro o abandono de la acción de declaración de nulidad o del recurso pagará las tasas y costas de la otra parte, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. En caso de que no se dicte resolución, la división de anulación o la sala de recursos fijará discrecionalmente el reparto de las costas.

5. Si las partes convienen ante la división de anulación o la sala de recursos en un reparto de las costas distinto del previsto en los apartados 1 a 4, el departamento de que se trate tomará nota de dicho acuerdo.

6. A instancia de parte, el secretario de la división de anulación o la sala de recursos fijará el importe de las costas que deban abonarse según lo dispuesto en los apartados 1 a 5. Previa solicitud presentada en el plazo establecido en el Reglamento de ejecución, la división de anulación o la sala de recursos podrán modificar la cantidad así establecida.

Artículo 71

Ejecución de las resoluciones que fijen el importe de las costas

1. Toda resolución definitiva de la Oficina por la que se fije el importe de las costas tendrá carácter ejecutivo.

2. La ejecución se regirá por las normas de Derecho procesal civil vigentes en el Estado en cuyo territorio tenga lugar. La orden de ejecución se adjuntará a la resolución sin otro trámite que el de verificación de la autenticidad del título por parte del órgano nacional que el Gobierno de cada Estado miembro designe al efecto, de lo que aquel dará conocimiento a la Oficina y al Tribunal de Justicia.

3. Cumplidos estos trámites a instancia del interesado, éste podrá instar la ejecución forzosa, conforme a la legislación nacional, planteando la acción directamente ante el órgano competente.

4. La ejecución forzosa tan sólo podrá suspenderse mediante resolución del Tribunal de Justicia. No obstante, los tribunales del Estado miembro afectado conocerán de las acciones interpuestas por irregularidad del cumplimiento de las resoluciones de ejecución.

Sección 3

Información al público y a las autoridades oficiales de los Estados miembros

Artículo 72

Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios

La Oficina llevará un registro, denominado Registro de Dibujos y Modelos Comunitarios, donde figurarán las menciones cuya inscripción esté prevista en el presente Reglamento o en el Reglamento de ejecución. El Registro estará abierto para consulta pública, salvo en lo referente a lo establecido en el apartado 2 del artículo 50.

Artículo 73

Publicaciones regulares

1. La Oficina publicará regularmente un *Boletín de Dibujos y Modelos Comunitarios* en el que figurarán las menciones expuestas a consulta pública en el Registro, así como cualesquiera otros datos cuya publicación sea preceptiva de acuerdo con el presente Reglamento o el Reglamento de ejecución.
2. Las comunicaciones e informaciones de carácter general emanadas de la presidencia de la Oficina, así como cualquier otra información pertinente a efectos del presente Reglamento o de su aplicación, se publicarán en el Diario Oficial de la Oficina.

Artículo 74

Consulta de expedientes

1. Los expedientes sobre solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios que no se hayan publicado aún o los expedientes sobre dibujos y modelos comunitarios registrados cuya publicación se haya aplazado según lo dispuesto en el artículo 50, incluidos aquellos a los que se haya renunciado antes de que expirara el período de aplazamiento de la publicación o en dicha fecha, no podrán consultarse sin el previo consentimiento del solicitante o del titular del derecho sobre el dibujo o modelo comunitario registrado.
2. Cualquier persona que pudiese demostrar un interés legítimo podrá consultar los expedientes sin el previo consentimiento del solicitante o del titular del dibujo o modelo comunitario registrado antes de la publicación de la solicitud o tras la renuncia a la misma en el supuesto considerado en el apartado 1.

Lo mismo se aplicará a cualquier persona que pudiese demostrar que el solicitante o el titular de un dibujo o modelo comunitario registrado ha adoptado alguna medida para alegar contra él los derechos inherentes al dibujo o modelo comunitario registrado.

3. Tras la publicación de la solicitud de registro del dibujo o modelo comunitario, los expedientes relativos al mismo podrán consultarse previa solicitud.

4. No obstante, cuando los expedientes se consulten a tenor de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, podrán excluirse de los mismos determinados documentos de conformidad con lo que disponga el Reglamento de ejecución.

Artículo 75

Cooperación administrativa

Salvo disposición contraria del presente Reglamento o de las leyes nacionales, la Oficina y los tribunales u otras autoridades de los Estados miembros mantendrán una cooperación mutua, si así lo solicitan, facilitándose información o poniendo expedientes a disposición recíproca.

Cuando la Oficina ponga expedientes a disposición de los tribunales, fiscalías u órganos centrales de propiedad industrial, la consulta no estará sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 74.

Artículo 76

Intercambio de publicaciones

1. Previa solicitud y para su propio uso, la Oficina y los registros generales de propiedad industrial de los Estados miembros se intercambiarán entre sí, a título gratuito, uno o varios ejemplares de sus publicaciones respectivas.
2. La Oficina podrá concluir acuerdos relativos al intercambio o envío de publicaciones.

Sección 4

Representación

Artículo 77

Principios generales de representación

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, nadie podrá ser obligado a hacerse representar ante la Oficina.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio ni sede social ni establecimiento industrial o comercial efectivo en la Comunidad deberán designar representante ante la Oficina, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 78, para todo procedimiento entablado ante la misma a tenor de lo previsto en el presente Reglamento, salvo para lo referente a la presentación de la solicitud de un dibujo o modelo comunitario registrado. El Reglamento de ejecución podrá permitir otras excepciones.
3. Las personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio, sede social o establecimiento industrial o comercial efectivo en territorio comunitario podrán ser representadas ante la Oficina por un empleado que deposite en ella un poder firmado a estos efectos, que deberá incorporarse al expediente y cuya forma y condiciones se especificarán en el Reglamento de ejecución.

El empleado de la persona jurídica a que se refiere el presente apartado podrá asimismo representar a otras personas jurídicas que tengan vínculos económicos con la primera, aun cuando dichas personas jurídicas carezcan de domicilio, sede social o establecimiento industrial o comercial efectivo y real dentro de la Comunidad.

Artículo 78

Representación profesional

1. La representación de personas físicas o jurídicas en procedimientos entablados ante la Oficina con arreglo al presente Reglamento sólo podrá ser asumida:

- a) por un abogado facultado para ejercer en uno de los Estados miembros y cuyo domicilio profesional se encuentre en la Comunidad, siempre que pueda actuar en dicho Estado miembro en calidad de representante para asuntos de propiedad industrial; o
- b) por los representantes autorizados inscritos en la lista de representantes autorizados contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 89 del Reglamento sobre la marca comunitaria; o
- c) por personas inscritas en la lista especial de mandatarios profesionales en materia de propiedad industrial, mencionada en el apartado 4.

2. Las personas mencionadas en la letra c) del apartado 1 sólo podrán inscribirse como representantes de terceros en los procedimientos en materia de propiedad industrial ante la Oficina.

3. El Reglamento de ejecución especificará cuando y en que forma los representantes que puedan actuar ante la Oficina deberán depositar ante ella un poder firmado.

4. Las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos podrán inscribirse en la lista especial de representantes profesionales en materia de propiedad industrial:

- a) tener la nacionalidad de uno de los Estados miembros;
- b) tener un domicilio profesional o centro de trabajo dentro de la Comunidad;
- c) estar facultado para representar a personas físicas o jurídicas en materia de propiedad industrial, ante el registro central de propiedad industrial de un Estado miembro o ante la Oficina de Dibujos y Modelos del Benelux. Cuando, en dicho Estado, la facultad para representar en materia de propiedad industrial no esté subordinada a la posesión de una titulación profesional específica, las personas que soliciten su inscripción en la lista deberán haber ejercido habitualmente una actividad en materia de propiedad industrial ante el registro central de dicho Estado miembro durante al menos cinco años. No obstante, se dispensará del requisito del ejercicio habitual de esta actividad a las personas cuya facultad para representar a personas físicas y jurídicas en materia de propiedad industrial, incluidos los derechos sobre dibujos y modelos, ante el registro central de un Estado miembro esté oficialmente reconocida con arreglo a la normativa vigente en dicho Estado.

5. La inscripción en la lista mencionada en el apartado 4 se hará a instancia de parte acompañada de un certificado emitido por el registro central de propiedad industrial del Estado miembro de que se trate, que indique que se cumplen las condiciones establecidas en dicho apartado.

6. El presidente de la Oficina podrá eximir del cumplimiento de:

- a) el requisito establecido en la letra a) del apartado 4 en circunstancias especiales;
- b) el requisito establecido en la segunda frase de la letra c) del apartado 4 si el solicitante probare haber adquirido de otro modo la calidad requerida.

7. El Reglamento de ejecución fijará las condiciones en las que podrá procederse a dar de baja a una persona de la lista de representantes profesionales.

TÍTULO IX

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES LEGALES RELATIVAS A DIBUJOS Y MODELOS COMUNITARIOS

Sección 1

Competencia y ejecución

Artículo 79

Aplicación del Convenio de Bruselas

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, será aplicable a los procedimientos en materia de dibujos y modelos comunitarios y solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios, así como a los procedimientos relativos a acciones derivadas de dibujos y modelos comunitarios y de dibujos y modelos nacionales que gocen de protección simultánea, el Convenio de competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968⁽¹⁾, denominados en lo sucesivo conjuntamente «Convenio de ejecución».

2. Las disposiciones del Convenio de competencia y ejecución aplicables en virtud del apartado 1 únicamente surtirán efecto respecto a un Estado miembro de acuerdo con el texto vigente en un determinado momento respecto a ese Estado.

3. Cuando se trate de procedimientos relativos a las acciones y demandas a que se refiere el artículo 81:

- a) no serán aplicables los artículos 2 y 4, los puntos 1), 3), 4) y 5) del artículo 5, el apartado 4 del artículo 16 y el artículo 24 del Convenio de ejecución;
- b) se aplicarán los artículos 17 y 18 del Convenio de ejecución dentro de los límites impuestos por el apartado 4 del artículo 86 del presente Reglamento;
- c) las disposiciones del título II del Convenio de ejecución aplicables a las personas domiciliadas en un Estado miembro se entenderán asimismo aplicables a aquellas personas no domiciliadas en ningún Estado miembro pero que tengan un establecimiento en alguno de ellos.

⁽¹⁾ DO L 299 de 31.12.1972, p. 32. Convenio modificado por los convenios de adhesión a dicho Convenio por parte de los Estados adheridos a las Comunidades Europeas.

4. Las disposiciones del Convenio de ejecución no serán aplicables a ningún Estado miembro en el que el Convenio de ejecución no haya entrado en vigor. Hasta tal entrada en vigor, los procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo se registrarán en ese Estado miembro por cualquier convenio bilateral o multilateral que rija sus relaciones con los otros Estados miembros afectados, o, a falta de tales convenios, por su legislación interna sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Sección 2

Litigios en materia de infracción y validez de los derechos sobre dibujos y modelos comunitarios

Artículo 80

Tribunales de dibujos y modelos comunitarios

1. Los Estados miembros designarán en sus territorios respectivos un número tan limitado como sea posible de tribunales nacionales y de primera y segunda instancia («tribunales de dibujos y modelos comunitarios»), que desempeñarán las funciones que les atribuya el presente Reglamento.
2. A más tardar el 6 de marzo de 2005 los Estados miembros enviarán a la Comisión una relación de tribunales de dibujos y modelos comunitarios, con mención expresa de su denominación y de su competencia territorial.
3. Una vez enviada la relación referida en el apartado anterior, los Estados miembros comunicarán con la mayor brevedad a la Comisión cualquier cambio que se produzca en el número, denominación o competencia territorial de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios.
4. La Comisión notificará a los Estados miembros la información a que se refieren los apartados 2 y 3 y la publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. Hasta tanto el Estado miembro no haya remitido la relación prevista en el apartado 2, la competencia sobre los procedimientos derivados de las acciones a que se refiere el artículo 81, y sobre las que sean competentes los tribunales de dicho Estado a tenor del artículo 82, corresponderá al tribunal de ese Estado que resultaría competente por razón del territorio y de la materia si se tratara de un procedimiento relativo a un derecho nacional sobre un dibujo o modelo en dicho Estado.

Artículo 81

Competencia en materia de infracciones, de nulidad

Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios tendrán competencia exclusiva:

- a) sobre las acciones por infracción y, si están contempladas en la legislación nacional, sobre las acciones por posible infracción de dibujos y modelos comunitarios;
- b) sobre las acciones de declaración de inexistencia de infracción con relación a dibujos y modelos comunitarios, si están contempladas en la legislación nacional;
- c) sobre las acciones de declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario no registrado;
- d) sobre las demandas de reconvencción para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario interpuestas a raíz de las demandas contempladas en la letra a).

Artículo 82

Competencia internacional

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y de cualesquiera otras disposiciones del Convenio de ejecución aplicables en virtud del artículo 79, los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refiere el artículo 81 se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tuviere su domicilio el demandado o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, del Estado miembro en el que tuviere su establecimiento.
2. Si el demandado careciere de domicilio o establecimiento en alguno de los Estados miembros, tales procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en el que tuviere su domicilio el demandante o, si éste careciere de domicilio en alguno de los Estados miembros, en el que tuviere su establecimiento.
3. Si ni el demandado ni el demandante tuvieran allí su domicilio o establecimiento, los procedimientos se entablarán ante los tribunales del Estado miembro en que tenga su sede la Oficina.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3:
 - a) se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio de ejecución si las partes convienen en reconocer competente a otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios;
 - b) se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de ejecución si el demandado comparece ante otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios.
5. Los procedimientos resultantes de las acciones y demandas a que se refieren las letras a) y d) del artículo 81 podrán entablarse ante los tribunales del Estado miembro en el que se hubiere cometido o pudiere cometerse la infracción.

Artículo 83

Alcance de la competencia sobre infracciones

1. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 o 4 del artículo 82 será competente en materia de violaciones cometidas o que puedan cometerse en el territorio de cualquier Estado miembro.
2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 82 será competente tan sólo sobre las violaciones cometidas o que puedan cometerse en el territorio del Estado miembro en el que se encuentre dicho Tribunal.

Artículo 84

Acción o reconvencción para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario

1. La acción o demanda de reconvencción para la declaración de nulidad de un dibujo o modelo comunitario sólo podrá basarse en las causas de nulidad enumeradas en el artículo 25.
2. En los supuestos específicos de los apartados 2 a 5 del artículo 25, la acción o demanda de reconvencción sólo podrá ser interpuesta por la persona legitimada a tenor de esas disposiciones.

3. Si la demanda de reconversión fuere interpuesta en un litigio del que el titular del dibujo o modelo comunitario no fuere ya parte, se le informará de ello y podrá personarse en el litigio en las condiciones que prescriba la legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el tribunal.

4. No podrá impugnarse la validez de un dibujo o modelo comunitario mediante una acción de declaración de la inexistencia de infracción.

Artículo 85

Presunción de validez — Defensa en cuanto al fondo

1. En los litigios derivados de una acción por infracción o de una acción por intento de infracción de un dibujo o modelo comunitario registrado, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios considerará válido el dibujo o modelo comunitario. La validez sólo podrá impugnarse mediante una demanda de reconversión para obtener la declaración de nulidad. No obstante, la excepción de nulidad de un dibujo o modelo comunitario propuesta por vía distinta de la reconversión sólo se admitirá si el demandado alega que ha de declararse nulo el dibujo o modelo comunitario por asistirle un derecho nacional previo a tenor de la letra d) del apartado 1 del artículo 25.

2. En los litigios derivados de una acción por infracción o de una acción por intento de infracción de un dibujo o modelo comunitario no registrado, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios considerará que el dibujo o modelo es válido si su titular demuestra que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 11 y si indica en qué posee un carácter singular su dibujo o modelo comunitario. No obstante, el demandado podrá impugnar su validez por vía de excepción o mediante una demanda de reconversión para obtener la declaración de nulidad.

Artículo 86

Resoluciones sobre la nulidad

1. En caso de que se impugne un dibujo o modelo comunitario mediante demanda de reconversión por nulidad en un litigio ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios, dicho tribunal:

- a) declarará nulo el dibujo o modelo comunitario si considera que, por alguna de las causas contempladas en el artículo 25, no procede mantener el dibujo o modelo comunitario;
- b) desestimaré la demanda de reconversión si no se da ninguna de las causas contempladas en el artículo 25 en contra del mantenimiento del dibujo o modelo.

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se haya presentado una demanda de reconversión por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado informará a la Oficina de la fecha de presentación de aquella. La Oficina hará constar este hecho en el Registro de dibujos y modelos comunitarios.

3. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se presente una demanda de reconversión por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado podrá suspender el

procedimiento a instancia del titular de aquél y previa audiencia a las demás partes, invitando al demandado a presentar demanda de declaración de nulidad ante la Oficina en el plazo que el tribunal determine. De no presentarse la demanda en dicho plazo, se reanudará el procedimiento y la demanda de reconversión se tendrá por retirada. Se estará asimismo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 91.

4. Cuando un tribunal de dibujos y modelos comunitarios haya dictado una resolución que tenga fuerza de cosa juzgada sobre una demanda de reconversión por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, se enviará a la oficina copia de la sentencia. Cualquiera de las partes podrá recabar información con respecto a este traslado. La Oficina inscribirá en el Registro una mención de la sentencia, según disponga el Reglamento de ejecución.

5. No podrá interponerse demanda de reconversión por nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado si la Oficina hubiere ya dirimido mediante resolución firme una demanda con el mismo objeto y la misma causa.

Artículo 87

Efectos de las resoluciones sobre validez

Cuando adquiera fuerza de cosa juzgada, toda resolución de un tribunal de dibujos y modelos comunitarios por la que se declare la nulidad de un dibujo o modelo comunitario surtirá en todos los Estados miembros los efectos establecidos en el artículo 26.

Artículo 88

Derecho aplicable

1. Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios aplicarán las disposiciones del presente Reglamento.

2. En todas las cuestiones no previstas por el presente Reglamento, los tribunales de dibujos y modelos comunitarios aplicarán su legislación nacional, incluidas las normas de Derecho internacional privado.

3. Salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento, los tribunales de dibujos y modelos comunitarios aplicarán las normas procesales que rijan los procedimientos similares sobre dibujos y modelos nacionales vigentes en el Estado miembro en el que se encuentren.

Artículo 89

Sanciones por infracción

1. Si en una acción de infracción o intento de infracción, un tribunal de dibujos y modelos comunitarios hallare que el demandado ha infringido o amenazado con violar un dibujo o modelo comunitario, dictará las resoluciones siguientes, salvo que existan motivos especiales que lo desaconsejen:

- a) un interdicto por el que se prohíba al demandado continuar realizando los actos que infringen o pudieran infringir el dibujo o modelo comunitario;

- b) una orden de embargo de los productos infractores;
- c) una orden de embargo de los materiales y aplicaciones especialmente utilizados para fabricar los bienes infractores, en el caso de que su propietario conociera los fines a que su empleo se destinaba o si tales fines fueran obvios en esas circunstancias;
- d) cualquier orden que imponga otras sanciones apropiadas en las circunstancias previstas por la legislación vigente en el Estado miembro en el que se hayan cometido los actos de infracción o de amenaza de infracción, incluidas las normas de Derecho internacional privado.

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios tomará medidas con arreglo a su legislación nacional destinadas a garantizar el cumplimiento de las resoluciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 90

Medidas provisionales y cautelares

1. Las medidas provisionales y cautelares previstas por la legislación de un Estado miembro respecto de los dibujos y modelos nacionales podrán solicitarse respecto de los dibujos y modelos comunitarios a los tribunales de los Estados miembros, incluidos los de dibujos y modelos comunitarios, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, el competente para conocer del fondo fuere un tribunal de dibujos y modelos comunitarios de otro Estado miembro.

2. En los litigios relativos a medidas provisionales y cautelares se admitirá la demanda de nulidad de un dibujo o modelo comunitario presentada por el demandado por vía distinta de la reconvencción. Se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 85.

3. Los tribunales de dibujos y modelos comunitarios cuya competencia se fundamente en lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 o 4 del artículo 82 podrán dictar medidas provisionales y cautelares que, condicionadas al cumplimiento de las formalidades preceptivas a efectos de reconocimiento y ejecución del título III del Convenio de ejecución, serán aplicables en el territorio de cualquier Estado miembro. Ningún otro tribunal gozará de tal competencia.

Artículo 91

Normas específicas sobre conexión de causas

1. A menos que existan razones especiales para proseguir la causa, el tribunal de dibujos y modelos comunitarios ante el que se hubiera interpuesto una acción de las previstas en el artículo 81, salvo las de declaración de inexistencia de infracción, podrá suspender el procedimiento de oficio o a instancia de parte previa audiencia a las partes, si la validez del dibujo o modelo comunitario ya se hubiere impugnado ante otro tribunal de dibujos y modelos comunitarios por la vía de la reconvencción o, en el caso de un dibujo o modelo comunitario registrado, si se hubiere presentado ante la Oficina una demanda de nulidad.

2. A menos que hubiere razones especiales para proseguir la causa, si recibiere una demanda de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado, la Oficina suspenderá el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia a las partes, si la validez del dibujo o modelo comunitario registrado

se hubiere ya impugnado por la vía de la reconvencción ante un tribunal de dibujos y modelos comunitarios. No obstante, a instancia de una de las partes del procedimiento entablado ante tal tribunal, éste podrá suspender el procedimiento, previa audiencia a las demás partes del mismo. En tal caso, la Oficina reanudará el procedimiento pendiente ante ella.

3. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios que suspenda el procedimiento podrá dictar medidas provisionales y cautelares durante el plazo de la suspensión.

Artículo 92

Competencia de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia — Recurso de casación

1. Contra las resoluciones de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de primera instancia podrá interponerse recurso de casación ante los tribunales de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia cuando se trate de procedimientos derivados de las acciones y demandas previstas en el artículo 81.

2. La legislación nacional del Estado miembro en el que se encuentre el tribunal de dibujos y modelos comunitarios de segunda instancia determinará las condiciones en que podrá interponerse el correspondiente recurso de casación.

3. Las disposiciones nacionales en materia de apelación se aplicarán a las resoluciones de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios.

Sección 3

Otros conflictos relativos a dibujos y modelos comunitarios

Artículo 93

Disposiciones adicionales sobre competencia de los tribunales nacionales distintos de los tribunales de dibujos y modelos comunitarios

1. En el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes según lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 79, los tribunales que tendrán competencia en las acciones sobre dibujos y modelos comunitarios distintas de las previstas en el artículo 81 serán aquellos que tendrían competencia territorial y material si se tratase de acciones relativas a un dibujo o modelo nacional de dicho Estado.

2. Las acciones relativas a dibujos y modelos comunitarios distintas de las mencionadas en el artículo 81 y sobre las que no haya tribunal competente con arreglo a los apartados 1 y 4 del artículo 79 y al apartado 1 del presente artículo se interpondrán ante los tribunales del país en el que tenga su sede la Oficina.

Artículo 94

Obligación del tribunal nacional

El tribunal nacional que conociere de una acción relativa a un dibujo o modelo comunitario distinta de las mencionadas en el artículo 81 tendrá el dibujo o modelo por válido. Ello no obstante, será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo previsto en el apartado 2 del artículo 85 y el apartado 2 del artículo 90.

TÍTULO X

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS*Artículo 95***Acciones paralelas basadas en dibujos y modelos comunitarios y dibujos y modelos nacionales**

1. Cuando se interpongan acciones por infracción o intento de infracción derivadas de la misma actuación entre las mismas partes ante tribunales de distintos Estados miembros, una de ellas basada en un dibujo o modelo comunitario y la otra basada en un dibujo o modelo nacional que otorgue protección simultánea, el tribunal ante el que se hubiere iniciado el segundo litigio se inhibirá en favor del tribunal ante el que se hubiere instado la primera acción. El tribunal que hubiere de inhibirse podrá suspender la causa si se hubiere impugnado la competencia del otro tribunal.

2. El tribunal de dibujos y modelos comunitarios que conociere de una acción de infracción o intento de infracción basada en un dibujo o modelo comunitario desestimarà la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un dibujo o modelo que otorgue protección simultánea.

3. El tribunal que conociere de una acción por infracción o posible infracción basada en un derecho sobre un dibujo o modelo nacional desestimarà la demanda si se hubiere dictado sentencia firme en cuanto al fondo por la misma acción y entre las mismas partes basada en un dibujo o modelo comunitario que otorgue protección simultánea.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no será de aplicación a las medidas provisionales y cautelares.

*Artículo 96***Relaciones con otros mecanismos de protección previstos en la legislación nacional**

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de cualquier acción que pueda interponerse a tenor de lo dispuesto en el Derecho comunitario o en la legislación de un Estado miembro en materia de dibujos y modelos no registrados, marcas comerciales u otros signos distintivos, patentes, modelos de utilidad, caracteres tipográficos, responsabilidad civil o competencia desleal.

2. Los dibujos y modelos protegidos por un dibujo o modelo comunitario podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre derechos de autor de los Estados miembros a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte. Los Estados miembros determinarán el alcance y las condiciones en que se concederá dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE LA OFICINA

Sección 1

Disposiciones generales*Artículo 97***Disposición general**

Sin perjuicio de lo establecido en este título, el título XII del Reglamento sobre la marca comunitaria será aplicable a la Oficina con respecto a su cometido con arreglo al presente Reglamento.

*Artículo 98***Lengua de procedimiento**

1. Las solicitudes de registro de un dibujo o modelo comunitario se presentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

2. El solicitante deberá indicar una segunda lengua, que será una lengua de la oficina cuyo uso aquél acepta como posible lengua de procedimiento.

En el caso de que la solicitud haya sido presentada en una lengua que no sea lengua de la Oficina, ésta se encargará de que se realice la traducción de la solicitud a la lengua indicada por el solicitante.

3. Cuando el solicitante del registro de un dibujo o modelo comunitario sea la única parte en un procedimiento ante la Oficina, la lengua de procedimiento será aquélla en la que se haya presentado la solicitud de registro. Si la presentación de la solicitud se hace en una lengua distinta de las de la oficina, la Oficina podrá enviar comunicaciones por escrito al solicitante en la segunda lengua indicada por éste en la solicitud.

4. En el caso de procedimientos de nulidad, la lengua de procedimiento será la lengua utilizada en la presentación de la solicitud de registro, si se trata de una lengua de la Oficina. Si la presentación ha sido hecha en una lengua distinta de la de la Oficina, la lengua de procedimiento será la segunda lengua indicada en la solicitud.

La solicitud de nulidad se presenta en la lengua de procedimiento.

Cuando la lengua de procedimiento no sea la lengua utilizada en la presentación, el titular del dibujo o modelo comunitario podrá presentar observaciones en la lengua de la presentación. La Oficina se encargará de que se realice la traducción de dichas observaciones a la lengua de procedimiento.

El Reglamento de ejecución podrá establecer que los gastos de traducción a cargo de la Oficina no puedan, salvo excepción otorgada por la Oficina cuando la complejidad del asunto lo justifique, sobrepasar un importe que se fijará para cada tipo de procedimiento en función de la longitud media de las memorias recibidas por la Oficina. Los gastos que sobrepasen dicho importe podrán ponerse a cargo de la parte perdedora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.

5. Las partes en el procedimiento de nulidad podrán acordar que la lengua de procedimiento sea otra lengua oficial de la Comunidad.

*Artículo 99***Publicación y registro**

1. Todas las informaciones cuya publicación haya sido ordenada por el presente Reglamento o por el Reglamento de ejecución se publicarán en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

2. Todas las inscripciones en el registro de los dibujos o modelos comunitarios se efectuarán en todas las lenguas oficiales de la comunidad.

3. En caso de duda, dará fe el texto en la lengua de la Oficina en la que se presentó la solicitud de dibujo o modelo comunitario. Si la presentación se hizo en una lengua oficial de la Comunidad distinta de las lenguas de la Oficina, dará fe el texto redactado en la segunda lengua indicada por el solicitante.

*Artículo 100***Competencias adicionales del presidente**

Sin perjuicio de las funciones y competencias que le confiere el artículo 119 del Reglamento sobre la marca comunitaria, el presidente de la Oficina podrá presentar a la Comisión propuestas para modificar el presente Reglamento, el Reglamento de ejecución, el Reglamento sobre tasas y otras normas que sean de aplicación a los dibujos y modelos comunitarios registrados, previa consulta al consejo de administración y, en el caso del reglamento sobre tasas, al comité presupuestario.

*Artículo 101***Competencias adicionales del consejo de administración**

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo de administración en virtud del artículo 121 y siguientes del Reglamento sobre la marca comunitaria o por otras disposiciones del presente Reglamento, el consejo de administración:

- fijará la fecha a partir de la cual podrán depositarse las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos comunitarios registrados con arreglo al apartado 2 del artículo 111;
- será consultado antes de la aprobación de cualesquiera directrices relativas al examen de los requisitos formales, al examen de las causas de denegación del registro y al procedimiento de anulación ante la Oficina y en todos los demás casos previstos en el presente Reglamento.

*Sección 2***Procedimientos***Artículo 102***Competencia**

Serán competentes para adoptar decisiones en relación con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

- los Examinadores;
- la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas;

c) las Divisiones de anulación;

d) las salas de recursos.

*Artículo 103***Examinadores**

Un examinador adoptará las decisiones pertinentes en nombre de la Oficina en cuanto a las solicitudes de registro de dibujos y modelos comunitarios.

*Artículo 104***División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas**

1. La División de administración de marcas y de cuestiones jurídicas contemplada en el artículo 128 del Reglamento sobre la marca comunitaria se convertirá en división de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas.

2. Además de las competencias que le confiere el Reglamento sobre la marca comunitaria, será competente para conocer de las resoluciones que se adopten en virtud del presente Reglamento que no sean competencia de los examinadores o de la División de anulación. En concreto, será competente para conocer de las decisiones que afecten a las inscripciones en el Registro.

*Artículo 105***Divisiones de anulación**

1. Las Divisiones de anulación adoptarán las decisiones pertinentes en relación con las solicitudes de declaración de nulidad de los dibujos y modelos comunitarios registrados.

2. Las divisiones de anulación constarán de tres miembros. Al menos uno de ellos deberá tener formación jurídica.

*Artículo 106***Salas de recursos**

Además de las competencias que les confiere el artículo 131 del Reglamento sobre la marca comunitaria, las salas de recursos creadas por dicho Reglamento serán competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los examinadores, de las Divisiones de anulación y contra las resoluciones de la División de administración de marcas, dibujos y modelos y de cuestiones jurídicas en lo que respecta a sus resoluciones sobre los dibujos y modelos comunitarios.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 107***Reglamento de ejecución**

1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se establecerán en un Reglamento de ejecución.

2. Además de las tasas establecidas en el presente Reglamento, deberán abonarse tasas en los supuestos siguientes, de conformidad con las normas de desarrollo contenidas en el Reglamento de ejecución y en el Reglamento relativo a las tasas:

- a) demora en el pago en la tasa de registro;
- b) demora en el pago de la tasa de publicación;
- c) demora en el pago de la tasa de aplazamiento de la publicación;
- d) demora en el pago de las tasas suplementarias en caso de solicitud múltiple;
- e) emisión de una copia del certificado de registro;
- f) inscripción en el Registro de la cesión de un dibujo o modelo comunitario registrado;
- g) inscripción en el Registro de una licencia u otro derecho relativo a un dibujo o modelo comunitario registrado;
- h) cancelación de la inscripción de una licencia u otro derecho;
- i) emisión de un extracto del Registro;
- j) consulta de expedientes;
- k) emisión de copias de documentos de un expediente;
- l) suministro de información sobre un expediente;
- m) revisión de la fijación de los gastos procesales que han de reembolsarse;
- n) emisión de copias certificadas de una solicitud.

3. El Reglamento de ejecución y el Reglamento relativo a las tasas se aprobarán y modificarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 109.

Artículo 108

Normas de procedimiento de las salas de recursos

Las normas de procedimiento de las salas de recursos se aplicarán a los recursos cuyo conocimiento se atribuye a dichas salas según el presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier modificación necesaria o disposición adicional, aprobados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 109.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

Artículo 109

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 110

Disposición transitoria

1. Hasta tanto entren en vigor las modificaciones introducidas en el presente Reglamento, a propuesta de la Comisión a este respecto, no existirá protección como dibujo o modelo comunitario respecto del dibujo o modelo que constituya un componente de un producto complejo utilizado en el sentido del apartado 1 del artículo 19 con objeto de permitir la reparación de dicho producto complejo para devolverle su apariencia inicial.

2. La propuesta de la Comisión mencionada en el apartado 1 se presentará junto con las modificaciones que la Comisión proponga sobre el mismo asunto con arreglo al artículo 18 de la Directiva 98/71/CE.

Artículo 111

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las solicitudes de dibujos y modelos comunitarios podrán presentarse ante la Oficina a partir de la fecha fijada por el consejo de administración, con arreglo a la recomendación del presidente de la Oficina.

3. Las solicitudes de registros de dibujos y modelos comunitarios presentadas en los tres meses anteriores a la fecha mencionada en el apartado 2 se tendrán por presentadas en dicha fecha.

Por el Consejo

El Presidente

M. AELVOET

REGLAMENTO (CE) Nº 7/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	45,8
	204	53,4
	999	49,6
0707 00 05	052	179,1
	628	220,4
	999	199,8
0709 90 70	052	201,9
	204	186,6
	999	194,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	54,6
	204	51,3
	388	28,2
	508	22,4
	999	39,1
0805 20 10	204	69,1
	999	69,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,3
	204	99,5
	999	84,9
0805 50 10	052	51,0
	600	46,7
	999	48,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,2
	400	84,1
	404	93,8
	720	127,2
	999	86,1
0808 20 50	052	116,7
	064	70,7
	400	97,3
	999	94,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 8/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2002****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

funcionamiento de la licitación, que concurren ambos factores.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo en el marco de este régimen de importación.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de sorgo.

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de sorgo en España.

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.

2. En el marco de dicha licitación no será aplicable la reducción del derecho por importación de sorgo prevista en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1706/98.

(3) El Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽⁵⁾, prevé una disminución del 60 % del derecho aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente. Dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede causar perturbaciones en el mercado español de cereales. Es oportuno evitar, en aras del buen

3. La licitación estará abierta hasta el 21 de marzo de 2002. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

4. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.⁽⁵⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 9/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2002****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz de España.
2. La licitación estará abierta hasta el 21 de marzo de 2002. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 10/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2002****por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2281/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Finlandia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 2281/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo y Austria.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2281/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.⁽⁵⁾ DO L 301 de 17.11.2001, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 11/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2002****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2609/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2609/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2609/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 64.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	1,34
	de calidad baja	0,27
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	36,29
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	36,29
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 28.12.2001 al 3.1.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,80	117,03	120,55	93,61	217,63 (**)	207,63 (**)	149,25 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	42,66	23,72	20,86	12,18	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	42,66	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

(***) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,68 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,45 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 12/2002 DE LA COMISIÓN**de 4 de enero de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2395/2001 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 así como la necesidad de limitar la inter-

vención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 9.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhämät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België			×			
Danmark			×			
Deutschland			×			
France						×
Ireland						×
Italia			×			
Nederland			×			

REGLAMENTO (CE) Nº 13/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de enero de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del
Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2595/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece la apertura o la suspensión de la licitación para la compra de carne de vacuno en función del precio de mercado medio correspondiente a la clase de referencia registrado en las dos últimas semanas, anteriores a la licitación, para las cuales se dispone de la cotización de precios.

- (2) La aplicación del artículo 2 antes mencionado conlleva la apertura de la compra mediante licitación en una serie de Estados miembros. Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2288/2001 ⁽⁶⁾, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001.
- (3) Dado que el presente Reglamento debe aplicarse inmediatamente, es necesario prever que entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 713/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 7.9.2001, p. 13.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro
Medlemsstat
Mitgliedstaat
Κράτος μέλος
Member State
État membre
Stati membri
Lidstaat
Estado-Membro
Jäsenvaltiot
Medlemsstat

Belgique/België
Deutschland
Österreich
Nederland
Ireland
España
France
Portugal
Sverige

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2001

sobre la subvencionabilidad de los gastos previstos en 2001 por algunos Estados miembros en relación con la aplicación de los regímenes de control, inspección y vigilancia en el ámbito de la política pesquera común

[notificada con el número C(2001) 4611]

(2002/5/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/431/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han presentado a la Comisión los programas de las actividades de control de la pesca para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003. Dichos programas van acompañados de solicitudes de participación financiera en los gastos que van a derivarse de su aplicación. Las solicitudes de financiación se han desglosado por años y cubren 2001, 2002 y 2003.
- (2) Las solicitudes de financiación en relación con las medidas enumeradas en el artículo 2 de la Decisión 2001/431/CE pueden beneficiarse de participación comunitaria. Entre todas estas medidas, se concede prioridad a aquellas que permiten paliar de forma más eficaz las lagunas y deficiencias puestas de manifiesto por el Informe sobre el control de la aplicación de la política pesquera ⁽²⁾. Entre las prioridades más inmediatas figuran la ampliación del sistema de control por satélite (VMS), la introducción de nuevas tecnologías para el control, así como la formación y los intercambios de agentes nacionales.
- (3) Resulta oportuno fijar los porcentajes de participación financiera de la Comunidad en relación con cada medida, las condiciones que se aplicarán al reembolso de

los gastos así como el importe global de los gastos subvencionables en 2001 por Estado miembro y por medida.

- (4) Con objeto de apoyar la extensión de los sistemas de vigilancia por satélite a los buques que operan en las condiciones fijadas en los planes de recuperación para determinadas poblaciones de bacalao y el establecimiento de cuadernos de pesca diarios electrónicos, resulta oportuno elevar hasta el 100 % el porcentaje de participación comunitaria en los gastos subvencionables; no obstante, es preciso establecer topes a fin de respetar los límites impuestos en el artículo 11 de la Decisión 2001/431/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece, para el año 2001, los importes de los gastos subvencionables de cada Estado miembro, los porcentajes de participación financiera de la Comunidad y las condiciones que a las que puede estar sujeta dicha participación financiera.

Artículo 2

Los gastos relacionados con la implantación de los dispositivos y las redes informáticas necesarias para los intercambios de información vinculados al control, incluidos en el anexo I, se beneficiarán de un porcentaje de participación del 65 % de los gastos subvencionables dentro de los límites previstos en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 154 de 9.6.2001, p. 22.

⁽²⁾ COM(2001) 526 final de 28.09.2001.

Artículo 3

Los gastos relacionados con la experimentación y la aplicación de nuevas tecnologías para mejorar el control de las actividades pesqueras, incluidas en el anexo II, se beneficiarán de un porcentaje de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables dentro de los límites previstos en el anexo II.

No obstante, por lo que respecta a las inversiones relativas a la extensión del sistema de vigilancia por satélite (denominado, en lo sucesivo, «VMS») a los buques distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, así como a los tipos de registros distintos de los de posición y al establecimiento de cuadernos diarios de pesca electrónicos, el porcentaje de participación financiera se elevará al 100 % de los gastos subvencionables, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

- el coste máximo subvencionable para la adquisición de dispositivos de orientación por satélite instalados en los buques de pesca comunitarios no podrá sobrepasar 3 500 euros por buque,
- el porcentaje de participación financiera para la adquisición de dichos dispositivos de orientación por satélite se reducirá al 50 % en relación con la parte del gasto que sobrepase 2 300 euros por buque,
- el porcentaje de participación financiera para la adquisición de los dispositivos de orientación por satélite instalados en los buques de pesca comunitarios en virtud de una medida nacional equivaldrá al 50 % de los gastos subvencionables dentro del límite de 2000 euros por barco.

Artículo 4

Los gastos relacionados con la formación de agentes nacionales asociados a las actividades de control, incluidos en el anexo III, se beneficiarán de un porcentaje de participación financiera del

50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites previstos en el anexo III.

Artículo 5

Los gastos relacionados con la adquisición o la modernización de barcos o aeronaves utilizados para garantizar el control, la inspección o la vigilancia de las actividades pesqueras, que figuran en el anexo IV, se beneficiarán de un porcentaje de participación financiera del 35 % de los gastos subvencionables dentro de los límites previstos en el anexo IV.

Artículo 6

Los gastos relacionados con la aplicación de un sistema de evaluación de los gastos autorizados para el control de la política pesquera común, incluidos en el anexo V, se beneficiarán de un porcentaje máximo de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables dentro de los límites previstos en el anexo V.

Artículo 7

El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	12 395	8 057
Danmark	30 000	19 500
Deutschland	0	0
Ελλάδα	1 000 000	650 000
España	521 752	339 138
France	153 000	99 450
Ireland	902 921	586 899
Italia	2 223 026	1 444 967
Nederland	794 115	516 175
Österreich	0	0
Portugal	2 663 406	1 731 214
Suomi	176 597	114 788
Sverige	316 905	205 988
United Kingdom	232 404	151 063
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	9 026 521	5 867 239

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
 BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	24 790	12 395
Danmark	380 000	195 000
Deutschland	127 823	63 912
Ελλάδα	1 400 000	700 000
España	40 000	29 000
France	0	0
Ireland	0	0
Italia	0	0
Nederland	324 453	162 227
Österreich	0	0
Portugal	240 666	145 828
Suomi	248 918	194 824
Sverige	327 833	305 978
United Kingdom	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	3 114 483	1 809 164

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
 BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	9 914	4 957
Danmark	80 000	40 000
Deutschland	34 257	17 129
Ελλάδα	1 500 000	750 000
España	76 857	38 429
France	0	0
Ireland	133 323	66 662
Italia	1 188 367	594 184
Nederland	127 421	63 711
Österreich	19 259	9 630
Portugal	764 705	382 353
Suomi	26 910	13 455
Sverige	16 392	8 196
United Kingdom	353 069	176 535
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	4 330 474	2 165 241

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV — ALLEGATO IV —
 BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	0	0
Danmark	0	0
Deutschland	100 842	35 295
Ελλάδα	0	0
España	11 827 663	4 139 682
France	2 520 000	882 000
Ireland	1 539 057	538 670
Italia	1 394 434	488 052
Nederland	1 588 231	555 881
Österreich	0	0
Portugal	6 610 230	2 313 581
Suomi	33 638	11 773
Sverige	1 016 282	355 699
United Kingdom	7 597 552	2 659 143
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	34 227 929	11 979 776

ANEXO V — BILAG V — ANHANG V — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ V — ANNEX V — ANNEXE V — ALLEGATO V —
BIJLAGE V — ANEXO V — LIITE V — BILAGA V

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	0	0
Danmark	0	0
Deutschland	0	0
Ελλάδα	300 000	150 000
España	0	0
France	0	0
Ireland	0	0
Italia	0	0
Nederland	0	0
Österreich	0	0
Portugal	79 808	39 904
Suomi	0	0
Sverige	0	0
United Kingdom	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	379 808	189 904

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2001

sobre la subvencionabilidad de los gastos destinados a contribuir a ciertas acciones previstas por algunos Estados miembros en 2002 en relación con la aplicación de los regímenes de control, inspección y vigilancia en el ámbito de la política pesquera común

[notificada con el número C(2001) 4613]

(2002/6/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/431/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han presentado a la Comisión los programas de las actividades de control de la pesca para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003. Dichos programas van acompañados de solicitudes de participación financiera en los gastos que van a derivarse de su aplicación. Las solicitudes de financiación se han desglosado por años y cubren 2001, 2002 y 2003.
- (2) Las solicitudes de financiación en relación con las medidas enumeradas en el artículo 2 de la Decisión 2001/431/CE pueden beneficiarse de participación comunitaria. Entre todas estas medidas, se concede prioridad a aquellas que permiten paliar de forma más eficaz las lagunas y deficiencias puestas de manifiesto por el Informe sobre el control de la aplicación de la política pesquera ⁽²⁾. Entre las prioridades más inmediatas figuran la ampliación del sistema de control por satélite (VMS), la introducción de tecnologías modernas de control, así como la formación y el intercambio de agentes nacionales.
- (3) Resulta oportuno fijar los porcentajes de participación financiera de la Comunidad en relación con cada medida, las condiciones que se aplicarán al reembolso de los gastos así como el importe global de los gastos subvencionables en 2002 por Estado miembro y por medida.
- (4) Con objeto de apoyar la extensión de los sistemas de vigilancia por satélite a los buques que operan en las condiciones fijadas en los planes de recuperación para determinadas poblaciones de bacalao y el establecimiento de cuadernos de pesca diarios electrónicos, resulta oportuno elevar hasta el 100 % el porcentaje de participación comunitaria en los gastos subvencionables;

no obstante, es preciso establecer topes a fin de respetar los límites impuestos en el artículo 11 de la Decisión 2001/431/CE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece, para el año 2002, los importes de los gastos subvencionables de cada Estado miembro, los porcentajes de participación financiera de la Comunidad y las condiciones que a las que puede estar sujeta dicha participación financiera.

Artículo 2

Los gastos relacionados con la implantación de los dispositivos y las redes informáticas necesarias para los intercambios de información vinculados al control, incluidos en el anexo I, se beneficiarán de un porcentaje de participación del 50 % de los gastos subvencionables dentro de los límites previstos en el anexo I.

Artículo 3

Los gastos relacionados con la experimentación y la aplicación de nuevas tecnologías para mejorar el control de las actividades pesqueras, incluidas en el anexo II, se beneficiarán de un porcentaje de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables dentro de los límites previstos en el anexo II.

No obstante, por lo que respecta a las inversiones relativas a la extensión del sistema de vigilancia por satélite (denominado, en lo sucesivo, «VMS») a los buques distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo ⁽³⁾, así como a los tipos de registro distintos de los de posición y al establecimiento de cuadernos diarios de pesca electrónicos y al establecimiento de cuadernos diarios de pesca electrónicos, el porcentaje de participación financiera se elevará al 100 % de los gastos subvencionables, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

- el coste máximo subvencionable para la adquisición de dispositivos de orientación por satélite instalados en los buques de pesca comunitarios no podrá sobrepasar 3 500 euros por buque,

⁽¹⁾ DO L 154 de 9.6.2001, p. 22.⁽²⁾ COM(2001) 526 final de 28.09.2001.⁽³⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

- el porcentaje de participación financiera para la adquisición de dichos dispositivos de orientación por satélite se reducirá al 50 % en relación con la parte del gasto que sobrepase 2 300 euros por buque,
- el porcentaje de participación financiera para la adquisición de los dispositivos de orientación por satélite en virtud de una medida nacional equivaldrá al 50 % de los gastos subvencionables dentro del límite de 2000 euros por barco.

Artículo 4

Los gastos relacionados con la formación de agentes nacionales asociados a las actividades de control previstos por Bélgica, Grecia, Italia, Austria y Suecia, incluidos en el anexo III, se beneficiarán de un porcentaje de participación financiera del 50 % de los gastos subvencionables, dentro de los límites previstos en el anexo III.

Artículo 5

El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	24 790	12 395
Danmark	1 580 000	790 000
Deutschland	127 823	63 912
Ελλάδα	1 500 000	750 000
España	1 762 821	881 410
France	1 000 000	500 000
Ireland	3 813 702	1 906 851
Italia	1 755 953	877 977
Nederland	1 025 543	512 772
Österreich	0	0
Portugal	42 000	21 000
Suomi	264 896	132 448
Sverige	316 905	158 453
United Kingdom	132 802	66 401
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	13 347 235	6 673 619

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
 BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Max. bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	94 200	47 100
Danmark	1 780 000	890 000
Deutschland	0	0
Ελλάδα	1 500 000	750 000
España	321 654	160 827
France	0	0
Ireland	0	0
Italia	0	0
Nederland	176 974	88 487
Österreich	0	0
Portugal	5 258 250	2 629 125
Suomi	160 788	153 688
Sverige	273 195	191 237
United Kingdom	0	0
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	9 565 061	4 910 464

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
 BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

(EUR)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Max. Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag
België/Belgique	9 914	4 957
Danmark		
Deutschland		
Ελλάδα	1 500 000	750 000
España		
France		
Ireland		
Italia	1 218 838	609 419
Nederland		
Österreich	19 259	9 630
Portugal		
Suomi		
Sverige	49 174	24 587
United Kingdom		
Total/I alt/Σύνολο/Totale/ Totaal/Yhteensä/Totalt	2 797 185	1 398 593

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2001**

**por la que se modifica la Decisión 98/371/CE en lo que respecta al certificado de sanidad animal
para determinadas importaciones de carne fresca**

[notificada con el número C(2001) 4666]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/7/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países europeos se establecieron mediante la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽³⁾, relativa a las condiciones zoonosológicas y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/774/CE ⁽⁴⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 72/462/CEE dispone que la carne destinada a la exportación a la Comunidad debe proceder de animales que durante los tres meses anteriores a su sacrificio hayan permanecido en uno de los países o territorios de éstos aprobados para las importaciones a la Comunidad.
- (3) En el caso de los animales de la especie equina, procede considerar que este requisito se cumple si los animales han permanecido durante al menos tres meses en el país de sacrificio o en otro país aprobado al mismo efecto,

siempre y cuando se proporcione la certificación pertinente.

- (4) Por lo tanto, es preciso modificar en consecuencia el correspondiente modelo de certificado anejo a la Decisión 98/371/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 98/371/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 291 de 8.11.2001, p. 48.

ANEXO

En el anexo III de la Decisión 98/371/CE, el modelo D de certificado de sanidad animal se sustituye por el siguiente:

«CERTIFICADO DE SANIDAD ANIMAL MODELO D

para carne fresca de solípedos domésticos ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea

Nº de código ⁽²⁾

Nota para el importador: El presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria:

País exportador: Código del territorio:

Ministerio:

Servicio:

Referencia:
(opcional)

I. Identificación de la carne

Nº de lote	Especie	Naturaleza de las piezas	Naturaleza de envasado	Peso neto (kg)	Nº de autorización del matadero	Nº de autorización de la sala de despiece	Nº de autorización del almacén frigorífico

II. Procedencia de la carne

Dirección o direcciones de los lugares de carga:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

III. Destino de la carne

Nombre y dirección del destinatario:

.....

La carne se expide a (país y lugar de destino):

.....

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Vagón de ferrocarril	Camión	Avión	Buque

⁽¹⁾ Se entenderá por «carne fresca» todas las partes aptas para el consumo humano procedentes de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún proceso de conservación; no obstante, la carne refrigerada y la carne congelada se considerarán carne fresca.

⁽²⁾ Asignado por la autoridad competente.

⁽³⁾ Para los vagones de ferrocarril o camiones, indíquese, si se conoce, el número de matrícula; para los contenedores, el número de contenedor y el número del precinto de éste. Deberá indicarse el número del sello.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2001

por la que se establecen métodos para la identificación genética de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina y por la que se modifican las Decisiones 88/124/CEE y 96/80/CE

[notificada con el número C(2001) 4709]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/8/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Vista la Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 77/504/CEE autoriza a la Comisión a determinar los datos que deben incluirse en los certificados genealógicos.
- (2) A efectos de identificación genética de los animales reproductores machos de raza selecta de la especie bovina, la Directiva 87/328/CEE autoriza a la Comisión a emplear, además del análisis del grupo sanguíneo, cualquier otro método que considere oportuno.
- (3) La Decisión 88/124/CEE de la Comisión, de 21 de enero de 1988, por la que se establecen los modelos y las indicaciones que deban incluirse en los certificados genealógicos relativos al esperma y a los óvulos fecundados de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina ⁽⁴⁾ exige, para la certificación del esperma y de los embriones de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, datos pormenorizados sobre el grupo sanguíneo de la vaca donante y el toro que la haya fecundado.
- (4) La Decisión 96/80/CE de la Comisión, de 12 de enero de 1996, por la que se establecen los modelos de certificados genealógicos relativos a los óvulos de animales reproductores de la especie bovina y los datos que deben incluirse en dichos certificados ⁽⁵⁾ exige, para la certificación de los óvulos de los animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, datos pormenorizados sobre el grupo sanguíneo de la vaca donante.
- (5) El análisis del grupo sanguíneo ha dejado de ser el método preferido de identificación genética de los animales y, en la actualidad, se emplean habitualmente métodos relacionados con el genoma, en particular, el análisis del ADN.

- (6) Por consiguiente, a efectos de certificación genealógica de los animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, es preciso establecer disposiciones que permitan la utilización de métodos de identificación genética que aporten garantías científicas equivalentes a las del análisis del grupo sanguíneo.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de identificación de los animales reproductores de raza selecta de la especie bovina, se autorizará, además del análisis del grupo sanguíneo, cualquier otra prueba basada en el análisis del genoma que aporte garantías equivalentes y sea suficientemente específica para determinar la ascendencia de un animal con una exactitud del 99,0 %, como mínimo.

Artículo 2

La Decisión 88/124/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El primer guión del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— los datos actualizados que figuran en el artículo 1 de la Decisión 86/404/CEE correspondientes al toro donante de esperma, así como su grupo sanguíneo y los resultados de los análisis que aporten garantías equivalentes desde el punto de vista científico sobre su ascendencia.».
- 2) El primer guión del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «— los datos actualizados que figuran en el artículo 1 de la Decisión 86/404/CEE correspondientes a la vaca donante y al toro que la haya fertilizado, así como su grupo sanguíneo y los resultados de los análisis que aporten garantías equivalentes desde el punto de vista científico sobre su ascendencia.».
- 3) En el capítulo I del modelo de certificado genealógico del anexo, los términos «Grupo sanguíneo: ...» se sustituirán por los siguientes: «Grupo sanguíneo o análisis equivalente autorizado de conformidad con la legislación comunitaria:... (especifíquese el método elegido y sus resultados)».
- 4) En las partes A y B del capítulo I del modelo de certificado genealógico del anexo II los términos «Grupo sanguíneo:...» se sustituirán por «Grupo sanguíneo análisis equivalente autorizado de conformidad con la legislación comunitaria:... (especifíquese el método elegido y sus resultados)».

⁽¹⁾ DO L 206 de 12.8.1977, p. 8.

⁽²⁾ DO L 362 de 31.12.1985, p. 8.

⁽³⁾ DO L 167 de 26.6.1987, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 8.3.1988, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 19 de 25.1.1996, p. 50.

Artículo 3

El primer guión del artículo 1 de la Decisión 96/80/CE se sustituirá por el texto siguiente:

- «— los datos actualizados que figuran en el artículo 1 de la Decisión 86/404/CEE correspondientes a la vaca donante, así como su grupo sanguíneo y los resultados de los análisis que aporten garantías equivalentes desde el punto de vista científico sobre su ascendencia».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
